

Última Reforma Decreto No. 202, aprobado 14 de diciembre de 2007

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 26 de diciembre de 1992.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA

DECRETO No. 131.- SE APRUEBA LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COLIMA, COL..

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN. *Gobernador* Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 33 FRACCIONES II y XXVI, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio DGG-483/92, de fecha veintitrés de noviembre del presente año, la Dirección General de Gobierno, turna a este Honorable Congreso del Estado, Iniciativa de Ley suscrita por el Lic. Carlos de la Madrid Virgen, Gobernador Constitucional del Estado; mediante el cual propone proyecto de nueva Ley de Hacienda del estado, para abrogar la hasta hoy vigente, que fuera expedida por esta Soberanía el veintitrés del mes de diciembre de 1981 y publicado el día veintiséis del mismo mes y año en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Que la Ley de Hacienda del Estado vigente, por su obsolescencia es inaplicable en gran parte de su contenido, puesto que desde su expedición en el año de 1981 y durante más de una década se ha mantenido prácticamente sin adecuaciones, provocando su desactualización a la par de una administración tributaria carente de funcionalidad que le permita al Gobierno del Estado obtener mayores niveles de recaudación en ingresos propios.

TERCERO.- Que durante la vigencia de la Ley actual, por no contener las tasas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos y productos en ella establecidos, ha sido necesario proponerlas en la Ley de Ingresos que año con año se envía a este Honorable Congreso del Estado. Con la propuesta que se analiza, se pretende establecerlas en este ordenamiento, con la variante de que, tratándose de derechos, se propone en múltiplos o fracciones de salarios mínimos, lo que garantizará su actualización y por consecuencia la recuperación de por lo menos parte de la pérdida recaudatoria provocada por los incrementos en los costos en que se incurre para la prestación de los servicios.

CUARTO.- Que la Ley actual, adolece de una clara reglamentación que impide la aplicación adecuada de los diferentes rubros que la integran, situación que se supera con amplitud en la nueva Ley que se propone, además de que proporcionará a los contribuyentes los elementos suficientes para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

QUINTO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1992-1997, establece entre sus objetivos el "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Estatales"; para alcanzarlo se requiere contar con una legislación tributaria moderna. La Iniciativa de la Ley que se comenta, constituye un instrumento indispensable para promover dicha modernización administrativa y lograr mayores niveles de recaudación.

SEXTO.- Que los ingresos propios se han venido reduciendo notablemente, como consecuencia de la coordinación fiscal existente entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público. Este adelgazamiento en los rubros tributarios propios y el crecimiento de las tareas para la administración del Impuesto al Valor Agregado y demás ingresos coordinados en la década de los ochenta, fueron los factores que provocaron se desatendiera la recaudación de los ingresos tributarios estatales; lo que coloca a las acciones para modernizar y reactivar la recaudación de éstos, en una situación prioritaria.

SEPTIMO.- Que cabe destacar de la Ley que se envía, la búsqueda de procedimientos simplificados para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fomentándose la autoliquidación como forma de cumplimiento, en sustitución de las tradicionales e inoperantes cuotas fijas; esto es muestra de la confianza que la Hacienda Pública Estatal deposita en los contribuyentes, a los que en primera instancia les permite que declaren sus ingresos, reservándose el derecho de verificar a posteriori los pagos que realizan.

OCTAVO.- Que la nueva Ley de Hacienda del Estado, es un ordenamiento compuesto de Ocho Títulos, 18 Capítulos y 77 Artículos, además de los dos Artículos Transitorios. Texto Legal propuesto que se integra de la manera siguiente:

El Título Primero denominado "De los Impuestos" conformados por los capítulos relativos al impuesto por la prestación del servicio de enseñanza por particulares con autorización o reconociendo de validez oficial, impuesto sobre ejercicio de profesiones, del impuesto a la transmisión de la propiedad de vehículos automotores y vehículos usados; del impuesto sobre espectáculos públicos.

El Título Segundo denominado "De los Derechos" contempla primeramente diversas disposiciones generales para vincular su cumplimiento por la prestación de servicios generados por la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural, los servicios prestados también por la Secretaría de Educación Cultura y Deporte, los servicios prestados por la Secretaría de Salud y Bienestar Social, así como los servicios prestados por el Poder Judicial, tanto como otros derechos diversos por servicios variados que otorgan otras dependencias estatales.

El Título Tercero denominado "De los Derechos de Cooperación y de las construcciones de mejoras", que comprende un sólo Capítulo y su propia denominación expresamente indica su contenido. En tanto que el Título Cuarto denominado "De los Productos", que se refiere a lo que se obtiene a partir de la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

El Título Quinto, Sexto, y Séptimo denominados "De los Aprovechamientos", "De las Participaciones" y "De los Ingresos Extraordinarios", respectivamente, comprenden cada uno de ellos un sólo Capítulo en los que se enlistan los ingresos por los conceptos que dan origen a su denominación. Para finalmente, el Título Octavo, denominado "Disposiciones Generales", contempla diversas disposiciones en cuanto a su relación con el Código Fiscal Estatal, concluyendo otras disposiciones de interpretación auténtica para clarificar el texto en su conjunto.

NOVENO.- Que previamente a la elaboración del presente Decreto, los integrantes de la Comisión realizaron reuniones de trabajo invitando a todos los Diputados a participar y a opinar respecto de cada una de las propuestas de ingresos en discusión. En estas reuniones se presentaron cuadros comparativos de incrementos porcentuales, en nuevos pesos y las justificaciones presentadas por el Gobierno del Estado.

Posteriormente a estas reuniones, se convocó al igual que a todos los Diputados al Secretario de Finanzas del Estado, para revisar conjuntamente el Proyecto de Ley y establecer acuerdos sobre el mismo. En esta ocasión se propició el intercambio de opiniones con el firme propósito de establecer criterios que en su conjunto favorezcan la economía popular y las finanzas estatales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O No. 131

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley de Hacienda del Estado de Colima en los siguientes términos.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA TITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS CAPITULO I

Del Impuesto a la Prestación del Servicio de Enseñanza

Artículo 1.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos, con motivo de la prestación del servicio de enseñanza realizada por particulares, cuando tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación y de la Ley para la Educación del Estado de Colima.

Artículo 2.- Son sujetos de este impuesto, quienes perciban ingresos de los señalados en el Artículo anterior.

Artículo 3.- Es base del impuesto, el monto total de ingresos percibidos, por la realización de los actos a que se refiere este capítulo.

Artículo 4.- Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base que señala el Artículo anterior, la tasa del 2%.

Artículo 5.- El impuesto a que se refiere este capítulo se calculará por ejercicios. Los contribuyentes efectuaran pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del período y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán en la Receptoría de Rentas correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, en las formas aprobadas para el efecto. El pago provisional se determinará considerando la totalidad de ingresos percibidos en el bimestre.

Artículo 6.- Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones;

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se inicien las actividades generadoras de ingresos objeto de este impuesto, en las formas aprobadas para el efecto, adjuntando a la solicitud copia del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.
- II.- Presentar las declaraciones y pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo.
- III.- Presentar los avisos de cambio que se produzcan en los datos que debe contener el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el cambio se efectúe, ante la autoridad y en la forma señalada en la fracción I.
- IV.- Proporcionar a las autoridades fiscales, los datos e informes relacionados con este impuesto que les sean solicitados dentro del plazo que para ello se fije.
- V.- Recibir las ordenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaria de Finanzas, todos los documentos e informes que les soliciten para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

VI.- Llevar los libros o registros y expedir documentación comprobatoria de sus ingresos de conformidad con las disposiciones fiscales federales correspondientes.

Artículo 7.- La Secretaría de Finanzas podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven libros o registros o no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados y
- II.- Cuando por los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto la percepción de ingresos en un promedio superior cuando menos de un diez por ciento, a los declarados por el contribuyente.

Para practicar las estimaciones a que hace referencia este Artículo, las autoridades fiscales podrán tomar en cuenta la información reportada a las autoridades educativas del Estado, las cuotas por mensualidades e inscripciones cobradas por establecimientos similares, el número de alumnos activos, la renta del local que ocupa, en su caso, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan obtenerse y sean utilizables.

Artículo 8.- Los sujetos que obtengan ingresos de los mencionados en el presente capítulo en el año calendario, presentarán declaración anual durante el mes de mayo del año siguiente, en la Receptoría de Rentas de su jurisdicción y en las formas oficiales que para el efecto sean aprobadas por la Secretaría de Finanzas, acompañando a la misma una copia de la declaración anual que debió haberse presentado ante las autoridades federales, de conformidad con las disposiciones fiscales correspondientes.

Artículo 9.- Para los efectos del Artículo anterior, el impuesto se calculará sobre el ingreso anual obtenido y al resultado se le disminuirá el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos de este capítulo.

CAPITULO II

Del Impuesto Sobre Ejercicio de Profesiones.

Artículo 10.- Son objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan en efectivo o en especie, derivado del libre ejercicio de una profesión, de una actividad técnica o que requiera habilidad, de una actividad cultural, artística, deportiva o de cualquier otra naturaleza.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1999)

En tanto esté en vigor el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Colima, solo podrán ser objeto de este impuesto los ingresos que no están gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 11.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que, habitual o eventualmente obtengan los ingresos a que se refiere el Artículo anterior.

Cuando las personas a que se refiere este Artículo operen organizadas en agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, serán las personas físicas las sujetas del impuesto.

Artículo 12.- Es base de este impuesto el monto total de los ingresos percibidos en el período, disminuidos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

Tratándose de los sujetos del impuesto a que se refiere el segundo párrafo del Artículo anterior, la base del impuesto será la parte que a cada uno de ellos les corresponde en los ingresos totales de la organización, disminuidos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

Artículo 13.- Son deducciones autorizadas las siguientes:

- I.- Sueldos, gratificaciones anuales, aportaciones de seguridad social e impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, a cargo del contribuyente.
- II.- Las inversiones en adquisición de inmuebles destinados exclusivamente al desarrollo de la actividad generadora de los ingresos gravados, hasta por un monto anual equivalente al 10% del importe de la inversión.
- III.- Los gastos de mantenimiento, ampliaciones y mejoras del inmueble donde se realicen las actividades a que se refiere este capítulo.
- IV.- Las inversiones en adquisición de mobiliario y equipo de oficina e instrumental propio para la realización de la actividad del contribuyente.
- V.- Las inversiones en automóviles y los gastos para su mantenimiento.
- VI.- Las erogaciones por arrendamiento financiero, cuando los contratos se refieran al instrumental y equipo propio para la realización de la actividad del contribuyente.
- VII.- El impuesto predial y las cuotas por servicios de agua potable y alcantarillado, respecto del inmueble donde se desarrollen las actividades gravadas, cuando este sea propiedad del contribuyente y en la proporción señalada por la fracción III de este Artículo, en caso de que el inmueble sea la propia casa habitación del contribuyente.
- VIII.- El importe del arrendamiento del inmueble donde se ubique el establecimiento en que se realicen las actividades gravadas.
- IX.- Los gastos de viaje del contribuyente con motivo justificado de su asistencia a seminarios y convenciones efectuados en el país o en el extranjero.
- X.- Los pagos por concepto de servicio telefónico y energía eléctrica del local que se utilice para el desempeño de la actividad gravada.
- XI.- Las cuotas que se paguen a sociedades o asociaciones civiles de profesionistas a que pertenezca el contribuyente.

Artículo 14.- Para que procedan las deducciones autorizadas que se señalan en el Artículo anterior, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se esta obligado al pago de este impuesto.
- II.- Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalan las disposiciones fiscales federales para los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.
- III.- Que estén debidamente registradas en contabilidad.
- IV.- Que su importe en conjunto no exceda del monto de los ingresos obtenidos por el contribuyente durante el ejercicio.
- V.- Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado.
- VI.- Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Como importe de dichas compras sólo se aceptará el que haya sido declarado con motivo de la importación.
- VII.- Que tratándose de inversiones en automóviles, sólo se autoriza la deducción respecto de vehículos definidos como utilitarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- VIII.- Que tratándose de contratos de arrendamiento financiero sólo se considere el monto pactado como valor del bien en los contratos respectivos.

- IX.- Respecto a los gastos de viaje a que se refiere la fracción IX del Artículo anterior, los relativos a hospedaje, alimentación y arrendamiento de vehículos sólo podrán deducirse en conjunto por un monto diario equivalente a 150 días de salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Estado de Colima, si se erogaron en el extranjero o de 80 días de salario mínimo si se erogaron en territorio nacional.

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo se calculará por ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del período y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán en la Receptoría de Rentas correspondiente, en las formas oficiales aprobadas para el efecto. El pago provisional se determinará considerando la totalidad de los ingresos percibidos en el bimestre, deduciendo de los mismos el monto de las deducciones autorizadas en el Artículo 13 de esta Ley y aplicándole al resultado la tasa del 3% tratándose de contribuyentes habituales y del 5% para los contribuyentes eventuales.

Artículo 16.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.- Las agrupaciones, sociedades o asociaciones, así como cualesquiera otras independientemente del nombre con que se les designe, tanto por quienes las integran en calidad de socios como respecto de quienes les presten servicios, bajo la dirección y dependencias de las mismas; y
- II.- Las personas físicas, morales o unidades económicas, que recibiendo los servicios profesionales den origen a la percepción de los ingresos gravados.

Artículo 17.- Los sujetos que obtengan ingresos de los comprendidos en este capítulo, tendrán además las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inicien las actividades generadoras de ingresos objeto de este impuesto, en las formas oficiales aprobadas para el efecto, anexando a la solicitud copias del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.
- II.- Pagar los impuestos en la forma y términos establecidos en este capítulo.
- III.- Presentar los avisos de cambio que se produzcan en los datos que debe contener el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el cambio se efectúe, ante la autoridad y en la forma señalada en la fracción.
- IV.- Proporcionar a las Autoridades Fiscales, los datos e informes que le sean solicitados dentro del plazo que para ello se les fije:
- V.- Recibir las ordenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las Autoridades Fiscales de la Secretaría de Finanzas, todos los informes y documentos que le soliciten para el desempeño de sus funciones; y
- VI.- Llevar los libros o registros y expedir la documentación comprobatoria, tanto de sus ingresos como del pago del impuesto, de conformidad con las disposiciones fiscales federales correspondientes.

Artículo 18.- Los retenedores del impuesto y, en general, quienes hagan pagos a los contribuyentes del mismo, tienen la obligación de proporcionar los datos y documentos que les sean solicitados por las Autoridades Fiscales del Estado y recibir las visitas de inspección o permitir la práctica de auditorías para verificar el pago correcto de este gravamen.

Artículo 19.- La Secretaría de Finanzas podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros, no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados; y
- II.- Cuando por los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto la percepción de un promedio de ingresos superior, cuando menos en un diez por ciento, al declarado por el contribuyente.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este Artículo se tendrán en cuenta las actividades realizadas por el contribuyente, los honorarios usuales por servicios similares, la renta del local que ocupa, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse.

Artículo 20.- Los sujetos que obtengan ingresos de los mencionados en el presente capítulo en el año calendario, están obligados a presentar declaración anual durante el mes de mayo del año siguiente, en la Receptoría de Rentas de su jurisdicción en las formas oficiales que para el efecto sean aprobados por la Secretaría de Finanzas, acompañando a la misma una copia de la declaración anual que por estos ingresos tenga obligación de presentar, de conformidad con las disposiciones fiscales federales correspondientes.

No están obligados a presentar declaración anual, los contribuyentes eventuales, y los pagos provisionales efectuados por estos se considerarán como definitivos.

(REFORMADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)

Artículo 21.- El calculo del impuesto se hará sobre el total de los ingresos que obtengan durante el año, a los cuales se podrán hacer las deducciones autorizadas en este capítulo, aplicándole al resultado la tasa que señala el Artículo 15 de esta Ley; contra el resultado anterior, se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados, en los términos de este capítulo.

Artículo 22.- Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en el Artículo 13, las siguientes deducciones personales:

- I.- Los honorarios médicos, dentales y los gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge, o para las personas con quienes viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre y cuando dichas personas no reciban durante el año calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
- II.- Los gastos de funerales efectuados en favor de las personas a que se refiere la fracción anterior, en la parte que no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
- III.- Los donativos no onerosos ni remunerativos que se otorguen en favor de la federación, del Estado, o de sus municipios, y de las instituciones asistenciales o de beneficencia reconocidas por las leyes de la materia, así como de las asociaciones y sociedades civiles que realicen actividades similares.

Para que procedan las deducciones a que se refiere este Artículo, se deberán comprobar con documentación que reúna los requisitos señalados en la fracción II del Artículo 14 de esta Ley, expedida en favor de las personas obligadas al pago de este impuesto. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente tendrá derecho a deducir la parte no recuperable.

CAPITULO III

Del Impuesto a la Transmisión de la Propiedad de Vehículos Automotores

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto la transmisión de la propiedad de vehículos y automotores usados, por cualquier título.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los actos de transmisión a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 25.- La base gravable para la determinación de este impuesto será:

I.- Tratándose de automóviles, camiones y motocicletas:

a).- Para vehículos del último año, el 80% del importe total de la primera facturación, sin incluir intereses por financiamiento.

b).- Para vehículos de años modelos anteriores al año de calendario en el que se realizó la transmisión: el valor consignado en el Tabulador Oficial que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

II.- Tractores agrícolas, vehículos acuáticos, aéreos y otros automotores: el precio de operación.

Artículo 26.- Para los efectos de este impuesto se considerará efectuada la operación dentro del Estado, salvo prueba en contrario, por el sólo hecho de dar de alta un vehículo en el padrón vehicular estatal.

Artículo 27.- Este impuesto se calculará aplicando a la base gravable, la tasa del 3%.

Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Receptoría de Rentas de jurisdicción correspondiente, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúe la transmisión de la propiedad.

Artículo 29.- Los vehículos objeto de la transmisión, garantizarán preferentemente el pago del impuesto a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 30.- Para la recaudación de este impuesto, se observarán las siguientes reglas:

(REFORMADA, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)

I.- Las personas que realicen las operaciones de transmisión de la propiedad a que se refiere este capítulo, deberán manifestarlas ante la Receptoría de Rentas correspondiente dentro del término establecido por el Artículo 28, de esta Ley.

(REFORMADA, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)

II.- La Receptoría de Rentas, efectuará el cobro del impuesto expidiendo el recibo oficial correspondiente.

III.- Las autoridades correspondientes no darán trámite a ninguna solicitud de alta, baja o traspaso de vehículos respecto de los cuales no se hubiera cubierto previamente el impuesto a que se refiere este capítulo. Si al solicitar cualquiera de los trámites a que se refiere el párrafo anterior, se llegare a descubrir que la fecha posible de la transmisión de la propiedad del vehículo, difiere aquella en que fue literalmente inscrita la leyenda de cesión, se tomará en cuenta para liquidar los impuestos, determinar y cobrar los recargos e imponer las sanciones que procedan; y

IV.- Las empresas dedicadas a la compraventa de vehículos usados, llevarán un registro de los adquiridos o que reciban a comisión o en consignación, en el que anotarán; Nombre, domicilio del transmitente, comitente o consignante, figura jurídica del acto por el que se reciba cada vehículo y los datos y características que lo identifiquen. Las empresas a que se refiere la fracción anterior, deberán presentar al momento de solicitar la alta o cambio de propietario del vehículo, la factura que les haya sido entregada por el propietario anterior, con el objeto de que la autoridad se cerciore del cabal cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 31.- No causa este impuesto, la obtención de ingresos por la enajenación de vehículos por la que deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con la Ley respectiva.

Artículo 32.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.- Los adquirentes de los vehículos, por los créditos fiscales que se hubieran omitido.
- II.- Los comisionistas, consignatarios o cualquier otra persona que intervengan en las operaciones de transmisión de propiedad de vehículos, de las previstas en este capítulo.
- III.- Los servidores públicos que autoricen cualquier trámite de los referidos en la fracción III del Artículo 30.

CAPITULO IV

Del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos

Artículo 33.- Derogado mediante Decreto No.23, con fecha 30 de diciembre de 2003.

Artículo 34.- Derogado mediante Decreto No.23, con fecha 30 de diciembre de 2003.

Artículo 35.- Derogado mediante Decreto No.23, con fecha 30 de diciembre de 2003.

Artículo 36.- Derogado mediante Decreto No.23, con fecha 30 de diciembre de 2003.

Artículo 37.- Derogado mediante Decreto No.23, con fecha 30 de diciembre de 2003.

Artículo 38.- Derogado mediante Decreto No.23, con fecha 30 de diciembre de 2003.

Artículo 39.- Derogado mediante Decreto No.23, con fecha 30 de diciembre de 2003.

Artículo 40.- Derogado mediante Decreto No.23, con fecha 30 de diciembre de 2003.

Artículo 41.- Derogado mediante Decreto No.23, con fecha 30 de diciembre de 2003.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 21 DICIEMBRE DE 1996)

CAPITULO V

IMPUESTO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE

(REFORMADO P.O. 09 SEPTIEMBRE DEL 2000.)

Artículo 41 A.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje en el territorio del Estado de Colima, a cambio de una contraprestación.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, los siguientes:

- I.- El alojamiento o albergue temporal de personas en hoteles y moteles.
- II.- La prestación de servicios mediante el sistema de tiempo compartido o de cualquier otra denominación, mediante el que se conceda el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, ya sea sobre una sola unidad o sobre una diversidad de unidades a opción del prestatario, durante un período específico, a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables.
- III.- La prestación de servicios de paraderos de casas rodantes, móviles o autotransportables, mediante los cuales se otorga el espacio e instalaciones para el estacionamiento temporal de éstas; así como los servicios de campamento a través de los que se otorga espacio para acampar.

(ADICIONADO, P.O. 09 SEPTIEMBRE DEL 2000.)

Artículo 41 A BIS.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, quienes podrán trasladar su importe a las personas que reciban dichos servicios.

(REFORMADO, P.O. 09 SEPTIEMBRE DEL 2000.)

Artículo 41 B.- Es base para el cálculo de este impuesto el importe total de la contraprestación por concepto de hospedaje, sin incluir otros impuestos, alimentos, y demás servicios accesorios.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto, el ingreso que se obtenga por concepto de cuotas para el uso de las instalaciones.

(REFORMADO, P.O. 09 SEPTIEMBRE DEL 2000.)

Artículo 41 C.- Este impuesto se determinará y liquidará, aplicando a la base a que se refiere el artículo anterior, la tasa del 2%.

(ADICIONADO, P.O. 09 SEPTIEMBRE DEL 2000.)

Artículo 41 C BIS.- El impuesto establecido en este capítulo se causará en el momento en que se perciba el importe de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje.

(REFORMADO DECRETO 35, 22 DICIEMBRE 2006.)

Artículo 41 C BIS-1.- Los contribuyentes enterarán el impuesto mediante declaración definitiva que presentarán en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, en las formas oficiales aprobadas para el efecto a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se reciban las contraprestaciones.

Si el contribuyente opera en dos o más establecimientos, presentará declaración por cada uno de ellos, sustituyendo la homoclave del Registro Federal de Contribuyentes por una determinante numérica de tres dígitos diferente para cada establecimiento, la cual será progresiva, a partir del 001.

(REFORMADO, P.O. 09 SEPTIEMBRE DEL 2000.)

Artículo 41 D.- Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje con otros servicios accesorios incluidos, tales como transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones u otros similares, deberán desglosar el monto que corresponda a hospedaje y sobre dicha cantidad calcularán el impuesto.

(ADICIONADO, P.O. 21 DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 41 E.- Para los efectos de este impuesto se entiende que los servicios de hospedaje se prestan en el Estado de Colima, siempre que por lo menos uno de los bienes objeto de los mismos se encuentre dentro de su territorio.

(ADICIONADO, P.O. 21 DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 41 F.- Los contribuyentes de este impuesto tendrán además de las señaladas en otros artículos, las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se inicien las actividades objeto de este impuesto, en las formas aprobadas para el efecto, adjuntando a la solicitud copia del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.
- II.- Presentar las declaraciones y pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo.
- III.- Presentar los avisos de cambio que se produzcan en los datos que debe contener el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el cambio se efectúe, ante la autoridad y en la forma señalada en la fracción I.
- IV.- Proporcionar a las autoridades fiscales, los datos e informes relacionados con este impuesto, que les sean solicitados dentro del plazo que para ello se fije.
- V.- Recibir las órdenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas,

todos los documentos e informes que les soliciten para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

- VI.- Llevar los libros o registros y expedir documentación comprobatoria de las operaciones gravadas, de conformidad con las disposiciones fiscales federales correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 21 DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 41 G.- La Secretaría de Finanzas podrá determinar presuntivamente la base de este impuesto, en los siguientes casos:

- I.- Cuando los contribuyentes no registren en la contabilidad cada una de las percepciones gravadas;
- II.- Cuando el sujeto pasivo no proporcione su contabilidad, comprobantes, registros y demás documentos que la integran o no proporcione la información que legalmente le exija la Secretaría de Finanzas; y
- III.- Cuando se imposibilite por cualquier medio el conocimiento de las operaciones realizadas por servicios objeto de este impuesto.

(ADICIONADO, P.O. 09 SEPTIEMBRE DEL 2000.)

Artículo 41 G BIS.- El 98% de ingresos que perciba el estado proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo y de sus correspondientes recargos, se destinará al fomento, promoción y difusión de las actividades turísticas del Estado, para lo cual el gobierno estatal constituirá con dichos recursos los fideicomisos que estime necesarios, los cuales se encargarán de administrarlos e invertirlos exclusivamente en las actividades tendientes a la consecución de dicho objetivo, por conducto de los comités que al efecto se constituyan, en los que participarán representantes del Gobierno del Estado y del sector hotelero de la entidad, el 2% restante, se destinará para sufragar los gastos de administración del tributo.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 21 DICIEMBRE DE 1996)

CAPITULO VI

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

(REFORMADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)

Artículo 41 H.- Es objeto de este impuesto la obtención de premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando los mismos hubieran sido cobrados en el territorio del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 21 DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 41 I.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o las unidades económicas sin personalidad jurídica, que perciban ingresos o premios a que se refiere el artículo anterior. Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos objeto del impuesto, deberán retener el impuesto que se cause en el momento en que efectúen la entrega de los premios.

(ADICIONADO, P.O. 21 DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 41 J.- Es base de este impuesto, el valor del premio o premios obtenidos con motivo de la participación en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase. Cuando los premios se reciban en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

(ADICIONADO, P.O. 21 DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 41 K.- Este impuesto se causará aplicando a la base señalada en el artículo anterior, la tasa del 6%, sin deducción alguna.

(ADICIONADO, P.O. 21 DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 41 L.- El impuesto retenido conforme a lo dispuesto por el artículo 41 I, deberá ser enterado por las personas físicas, las morales o las unidades económicas sin personalidad jurídica

que lleven a cabo las actividades señaladas en el artículo 41 H, ante la Receptoría de Rentas correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la retención, utilizando los formatos oficiales aprobados para el efecto.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN MEDIANTE DECRETO 158 APROBADO 22 DE DICIEMBRE DE 2004)

TITULO PRIMERO

CAPITULO VII DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

Artículo 41 M.- Son objeto de este impuesto las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima.

Para efectos de este impuesto quedan comprendidas dentro de las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, todas las prestaciones o contraprestaciones ordinarias o extraordinarias que deriven de una relación laboral, incluyendo anticipos, sobresueldos, viáticos, gastos de representación, comisiones, aguinaldo, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad, premios, gratificaciones, participación patronal al fondo de ahorro, rendimientos y otros conceptos de naturaleza análoga. De igual manera, son objeto de este impuesto, los pagos efectuados a los administradores, comisarios, miembros de consejos directivos, de administración y de vigilancia de sociedades y asociaciones.

Artículo 41 N.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica, conforme a lo siguiente:

- I.- Los residentes en el Estado de Colima, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima; y
- II.- Los residentes fuera del Estado de Colima, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima.

Quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, entre otros, las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, las dependencias y entidades del Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y las entidades paraestatales, los gobiernos municipales y sus respectivas entidades paramunicipales, las entidades autónomas, así como los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Gobierno del Estado y por los gobiernos municipales.

Se consideran unidades económicas sin personalidad jurídica a las empresas o cualquiera otra forma de asociación, que realicen actividades gravadas por las leyes fiscales y por las que deban pagar el impuesto establecido en este capítulo.

Artículo 41 Ñ.- De igual forma, están obligados a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas sin personalidad jurídica y los demás sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, que contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con empresas residentes fuera del territorio del Estado de Colima.

Cuando se efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, los retenedores deberán proporcionar a la empresa prestadora del servicio, la constancia de retención correspondiente.

Artículo 41 O.- Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que

resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 41 Q de esta Ley, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio, determinado en función del resultado que se obtenga respecto de los pagos realizados, en el ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas con el retenedor del impuesto.

Artículo 41 P.- Es base de este impuesto el monto total de las erogaciones efectuadas en dinero o en especie a que se refiere el artículo 41 M.

Artículo 41 Q.- El impuesto se determinará aplicando a la base que resulte conforme al artículo anterior o en su caso el artículo 41 O, la tasa del 2%.

Artículo 41 R.- El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones que son objeto del mismo, y su pago se efectuará mensualmente, mediante declaración definitiva que deberá presentarse en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto, en los formatos aprobados para tal efecto.

Los contribuyentes deberán presentar declaraciones aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no se presente el aviso de suspensión, disminución o cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Artículo 41 S.- Los contribuyentes de este impuesto tendrán, además de las señaladas en el presente capítulo y en el Código Fiscal del Estado, la obligación de llevar los registros contables que permitan identificar el monto de las erogaciones gravadas y exentas, objeto del impuesto a que se refiere este capítulo, así como el importe del impuesto pagado por las mismas.

Artículo 41 T.- Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en el artículo 41 Ñ, las siguientes:

- I.- Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de retención del impuesto, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la primera retención que efectúen, adjuntando copia del contrato celebrado con el prestador del servicio;
- II.- Presentar declaraciones mensuales definitivas del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúe la retención.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor; y

- III.- Llevar registros contables que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este capítulo estén obligados a efectuar.

Artículo 41 U.- Están exentas del pago de este impuesto, las erogaciones que se realicen por los siguientes conceptos:

- I.- Aportaciones de seguridad social, vivienda, pensiones y de ahorro para el retiro, exigidas por las leyes;
- II.- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales concedidas de acuerdo con las leyes de la materia o contratos que correspondan;

- III.- Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral;
- IV.- Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- V.- Pagos por gastos funerarios;
- VI.- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- VII.- Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos, a personas con discapacidad y a los adultos mayores de sesenta y cinco años;
- VIII.- Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón, debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la ley del Impuesto Sobre la Renta;
- IX.- Fondo de ahorro, cuando sea igual o menor al aportado por el trabajador y la entrega del mismo al beneficiario se realice anualmente;
- X.- Servicio de comedor;
- XI.- Herramientas y uniformes para el trabajo y deportivos; y
- XII.- Becas para los trabajadores y sus familias.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)
TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 42.- Los derechos por la prestación de servicios públicos, se causaran en el momento en que el particular reciba el servicio, salvo que la disposición que fije el derecho señale cosa distinta.

Artículo 43.- El importe de las tasas o tarifas que para cada derecho señalan los siguientes capítulos, deberán ser cubiertas previamente a la prestación del servicio, cuando así proceda, en las Receptorías de Rentas del Estado o en las oficinas que autorice la Secretaria de Finanzas, previa publicación de la autorización en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 44.- La dependencia o servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la prestación del mismo, al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago. Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

Artículo 45.- Cuando el derecho por la prestación de un servicio deba pagarse por anualidad, el entero deberá efectuarse en el mes de enero del año al que corresponda el pago y presentar el comprobante a más tardar el 15 de febrero siguiente ante la dependencia que presta el servicio.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por anualidades se solicita después de transcurrido el mes de enero, el entero deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la autorización por parte del estado. Las subsecuentes anualidades se pagaran conforme al párrafo anterior.

Artículo 46.- Cuando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso, concesión o autorización o se haya establecido alguna restricción o prohibición, el pago de los derechos por los servicios no implica necesariamente el otorgamiento de los mismos.

Artículo 47.- El servidor público que preste algún servicio, en contravención a lo dispuesto en este capítulo, será responsable de su pago, independientemente de las sanciones administrativas y corporales a que se pueda hacer acreedor.

CAPITULO II

De los servicios prestados por la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 48.- Por los servicios prestados en la Dirección General de Gobierno se pagarán los derechos siguientes:

<i>(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
I.-	Expedición de Fiat de Notario..... 474.200
<i>(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
II.-	Por nombramiento de Notario Interino y/o Adscrito..... 278.900
<i>(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
III.-	Por autorización de Protocolo, abierto o especial..... 8.370
<i>(REFORMADO P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
IV.-	Por legalización de firmas, o apostilla, por cada una..... 1,800
<i>(REFORMADA, P.O. 02 DE JUNIO DEL 2001)</i>	
V.-	Expedición de copias certificadas del Duplicado de Libros del Registro Civil, cada una:
<i>(ADICIONADO, P.O. 02 DE JUNIO DEL 2001)</i>	
a).-	En las oficinas de la Dirección del Registro Civil..... 0.900
<i>(ADICIONADO, P.O. 02 DE JUNIO DEL 2001)</i>	
b).-	En los Kioscos de Servicios e Información..... 0.830
<i>(REFORMADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)</i>	
VI.-	Por la expedición de informes de actas del Registro Civil en el Archivo General, por cada Año. 0.072
<i>(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
VII.-	Por la expedición de constancias de inscripciones o no inscripciones de testamento... 1.950
<i>(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
VIII.-	Por la inscripción de avisos de otorgamiento de testamento..... 1.950
<i>(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
IX.-	Por certificados, por expedición de constancias y otros documentos 1.500
X.-	<i>(DEROGADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>
<i>(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
XI.	Por autorización de Registros Extemporáneos..... 1.500
<i>(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2001)</i>	
XII.-	Por autorización de "Inscripciones de" Actas del Registro Civil" realizados en el extranjero por nacionales 2.790
<i>(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
XIII.-	Por autorización de Matrimonio entre extranjeros 13.950
XIV.-	Por autorizaciones de Matrimonio entre extranjeros con nacionales 9,000

XV.-	Autorización de Divorcios Administrativos	6,300
	<i>(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 1996)</i>	
XVI.-	Aclaración de actas del Registro Civil.....	6,300
	<i>(REFORMADA, P.O. 01 DE JUNIO DE 1996)</i>	
XVII.-	Complementación de actas del Registro Civil.....	1,000
	<i>(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
XVIII.-	Por solicitud de actas o constancias que obran en las oficinas registradoras de otras Entidades Federativas.....	2.700
	<i>(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2001)</i>	
XIX.-	Por la prestación de servicios relacionados con la autorización para la operación y vigilancia de empresas de seguridad privada, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	
a).-	Por el estudio y tramite de la solicitud para la autorización	97.625
b).-	Por el otorgamiento de la autorización para prestar los servicios de vigilancia en inmuebles.....	97.625
c).-	Por el otorgamiento de la autorización para prestar los servicios de traslado y custodia de bienes y valores	25.520
d).-	Por el otorgamiento de la autorización para prestar los servicios de traslado y protección de personas	97.625
e).-	Por el otorgamiento de la autorización para prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes.....	55.785
f).-	Por el otorgamiento de la autorización para prestar los servicios de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad.....	83.680
g).-	Por cada actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.....	125.520
h).-	Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual para el servicio de vigilancia en inmuebles:	
	1.- Prestadoras con nómina de 1 a 25 elementos.....	125.520
	2.- Prestadoras con nómina de 26 a 50 elementos.....	167.360
	3.- Prestadoras con nómina de 51 a 100 elementos.....	251.045
	4.- Prestadoras con nómina de 101 a 200 elementos.....	348.675
	5.- Prestadoras con nómina de 201 en adelante.....	418.410
	<i>(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)</i>	
i).-	Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual para el servicio de traslado y custodia de bienes o valores.....	150.675
j).-	Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual para el servicio de traslado y protección de personas	139.470
k).-	Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual para el servicio de localización en información sobre personas físicas o morales y bienes	111.575
l).-	Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual para el servicio de	

	establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad	125.520
m).-	Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de cada actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada	125.520
n).-	Por la inscripción del personal en el registro de la Secretaria General de Gobierno, por cada elemento que se inscriba.....	0.835
ñ).-	Por la consulta de antecedentes laborales de cada elemento.....	0.418
o).-	Por la expedición de la credencial única de personal o por su resello anual.....	0.555
p).-	Por cambio de representante legal de la prestadora.....	55.785
q).-	Por cada cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales de la prestadora	55.785
r).-	Por la ampliación o cambio de la modalidad del servicio:	
	1.- Por prestar los servicios de vigilancia en inmuebles.....	97.625
	2.- Por prestar los servicios de traslado y custodia de bienes y valores.....	125.520
	3.- Por prestar los servicios de traslado y protección de personas.....	97.625
	4.- Por prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes	55.785
	5.- Por prestar los servicios de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad.....	83.680
	6.- Por cada actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada	125.520
s).-	Por cada curso de capacitación básico, por cada elemento del personal operativo	6.970
XX.-	(DEROGADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
	<i>(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2001)</i>	
XXI.-	Por trámite de permiso para constituir sociedades, asociaciones y modificaciones de estatutos.....	3.000
XXII.-	(DEROGADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
XXIII.-	(DEROGADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
XXIV.-	(DEROGADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
	<i>(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DEL 2001))</i>	
XXV.-	Anuencia para compra-venta transporte, manejo, almacenamiento de explosivos y Juegos pirotécnicos.....	16.740
	<i>(REFORMADA, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
XXVI.-	Otras anuencias, por día	3.830
	<i>(REFORMADA P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
XXVII.-	Expedición de acuerdos de Programas Parciales de Urbanización	2.790
	<i>(ADICIONADA, P.O. DICIEMBRE DE 2001)</i>	
XXVIII.-	Autorización para registro de documentos	1.000
	<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)(F.DE E., P.O. 08 DE ENERO DEL 2000)</i>	

Cuando los servicios en materia de Registro Civil sean prestados en atención a las campañas de regularización del estado civil de las personas, realizadas por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado y de los Municipios, en beneficio de las clases más necesitadas, no se causarán los derechos previstos en las fracciones correspondientes.

Artículo 49.- Por los servicios prestados en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

I.-	Almacenaje de vehículos en los depósitos de la Dirección, por día:	
	<i>(REFORMADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)</i>	
a).-	Camiones con capacidad de carga de 3,000 Kg. En adelante y autobuses.	0.550
	<i>(REFORMADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)</i>	
b).-	Camiones con capacidad de carga menor a 3,000 Kg.	0.350
	<i>(REFORMADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)</i>	
c).-	Automóviles.	0.250
	<i>(REFORMADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)</i>	
d).-	Motocicletas.	0.100
	<i>(REFORMADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)</i>	
e).-	Bicicletas.....	0.050
II.-	Por servicios de grúa:	
a).-	Dentro y fuera de la ciudad.....	4.500
	Más:	
1.-	Por kilómetro recorrido en camino asfaltado.	0.225
2.-	Por kilómetro recorrido en camino de terracería o brecha.	0.270
3.-	Por cada hora de maniobras.	2.250
III.-	<i>(DEROGADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
IV.-	<i>(DEROGADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
V.-	<i>(DEROGADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
VI.-	<i>(DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)</i>	

Artículo 50.- Por los servicios prestados en la Dirección de Transporte.

(REFORMADA, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)

I.-	Expedición y reposición de licencias para manejar vehículos de motor con vigencia de Cuatro años e identificaciones de chóferes y conductores de vehículos de servicio público de pasajeros:	
a).-	Automovilista.....	9.000
	<i>(Reformado mediante Decreto 299, aprobado el 23 de Diciembre de 2005)</i>	7.830
b).-	Chofer clase I y II	
c).-	Motociclista.....	5.239
d).-	<i>(DEROGADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1999)</i>	
e).-	<i>(DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)</i>	

(Adicionado mediante Dec 360, aprobado el 21 de abril del 2006)

Por los conceptos consignados en los incisos a), b) y c) a que se refiere esta fracción, los que acrediten ser jubilados o pensionados por una institución pública, discapacitados acreditados por una institución de salud pública y adultos en plenitud de escasos recursos previo estudio socioeconómico, tendrán derecho a

un descuento del 50 por ciento de la tarifa establecida, únicamente para el caso de vehículos de uso particular.

- II.- Por expedición de concesión, cesión o traspaso de derecho, a vehículos de servicio público, conforme a la siguiente clasificación:

(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)

a).- De ruta, sitio, servicio turístico y sujetos a arrendamiento puro.....	440.000
b).- Materialistas, carga y turismo.....	142.550
c).- Escuelas de manejo.....	89.100
d).- Servicio exclusivo funerario.....	106.880
e).- Motocarro o motocicleta de carga, para servicio turístico o para arrendamiento.....	26.120
f).- De transporte de agua.....	60.000
G). Servicio mixto.....	440.000

- III.- Por revalidación de concesión de vehículos de sitio, ruta y aquellos cuya prestación este sujeta a contrato de arrendamiento, anualmente:

(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)

a).- Por cada vehículo de sitio y escuelas de manejo.....	18.000
b).- Por cada vehículo de ruta.....	18.000
c).- Por cada vehículo cuya prestación esté sujeta a contrato de arrendamiento puro.....	38.000
d).- Por cada vehículo que preste servicio de materialista, carga y turismo.....	18.000
e).- Por cada vehículo exclusivo funerario.....	18.000
f).- Motocarro o motocicleta de carga, para servicio turístico o para arrendamiento.....	4.000
g).- Por cada vehículo de transporte de agua.....	12.000
h).- Por cada vehículo de servicio mixto.....	18.000
i).- Por cada unidad de plataforma y pluma de grúa.....	18.000

(REFORMADA, P.O.31 DICIEMBRE DE 1997)

- IV.- Por dotación de placas de circulación:

(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)

a).- Vehículos de servicio particular, incluyendo tarjeta de circulación.....	17.000
b).- Vehículos de servicio público, incluyendo tarjeta de circulación.....	17.000
c).- Motocicletas, incluyendo tarjeta de circulación.....	4.000
d).- Remolques.....	12.000
e).- Placas de demostración	12.000
f).-	
g).- Reposición de tarjeta de circulación de automóviles y camiones.....	2.413

h).- DEROGADA

(ADICIONADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)

i).- Placas para vehículos antiguos	15.000
j).- Placas de demostración motocicletas.....	10.570

(Reformado Dec 299, aprobado el 25 de diciembre del 2005)

Los derechos consignados en los incisos a), b), c), d), e), i), y j), tratándose de canje o renovación por término del período de vigencia, deberán pagarse durante los meses de enero a marzo.

V.- (DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)

(REFORMADA, P.O. 24 DICIEMBRE DE 1994)

VI.- Por la expedición de permisos provisionales:

(Reformado Dec 299, aprobado el 25 de diciembre del 2005)

a).- Para manejar automóviles, por el primer permiso por 6 meses.....	6.000
1.- Por el segundo permiso, por 6 meses.....	6.000
2.- Por el tercer permiso, hasta por un año.....	6.000
b).-
1.- Por el segundo permiso, por 30 días.....	12.000
2.- Permisos de traslado, hasta por 5 días.....	6.000
3.- Permisos de traslado, por día adicional.....	2.000
c).-
1.- Por el segundo permiso, por 6 meses.....	3.000
2.- Por el tercer permiso, hasta por un año.....	3.000
VII.- Certificaciones y constancias.....	2.000
VIII.- Derogada.	
IX.- Por la expedición de baja de placas de otros estados.....	3.000
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)	
X.- Por expedición de baja definitiva del padrón vehicular.....	2.000
(ADICIONADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)	
XI.- Por la aplicación de exámenes para obtener licencia de manejo:	
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)	
a).- De conocimientos viales (incluye material didáctico).....	1.000
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)	
b).- Para determinación de tipo sanguíneo.....	1.000
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)	
c).- De agudeza visual.....	1.000
(ADICIONADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)	
XII.- Gafetes de identificación.	
a).- Por la expedición o refrendo anual de identificación de chóferes y/o conductores de servicio público de pasajeros.....	1.000
b).- Por la expedición o refrendo de gafetes de representación y gestoría.....	1.000
(ADICIONADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)	
Los derechos de refrendo a que se refieren los incisos a) y b) que anteceden, deberán Tramitarse durante los meses de enero y febrero.	
(ADICIONADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)	
XIII.- Por la aplicación de examen para determinar estado de ebriedad, en caso	

de resultar Positivo..... 5.000

Artículo 51.- Por los servicios prestados en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

(REFORMADA, P.O. 02 DE JUNIO DEL 2001)

I.- **Por la expedición de certificado de no antecedentes penales:**

(ADICIONADO, P.O. 02 DE JUNIO DEL 2001)

a). En las oficinas de la Dirección 1.000

(ADICIONADO, P.O. 02 DE JUNIO DEL 2001)

b).- En los Kioscos de Servicios e Información..... 0.830

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 52.- Por los servicios prestados en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

(Reformado mediante Decreto 299, aprobado el 23 de Diciembre de 2005)

I.- Inscripción de documentos públicos o privados de cualquier clase, mediante los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de inmuebles o se constituya el régimen de propiedad en condominio, sobre el valor que resulte mayor entre: el de operación, el catastral vigente en el ejercicio fiscal en que se solicite el servicio y el de avalúo comercial o bancario actualizado:

a).- Cuando el valor sea de hasta 3,814 días de salario mínimo 8.000

b).- Cuando el valor se encuentre entre los 3,815 y los 4,964 días de salario mínimo. 11.000

c).- Cuando el valor esté entre los 4,965 y 6,116 días de salario mínimo..... 15.000

d).- Cuando el valor sea mayor de 6,116 días de salario mínimo, el 0.3%, sin que el mínimo sea inferior a 16.000
Ni el máximo superior a 2,162.000

No será exigible la presentación del avalúo comercial o bancario, si no son requeridos en la operación que se registra

II.- Por la inscripción de contratos de fideicomiso de cualquier tipo, sobre el valor de los bienes fideicomitidos que resulte mayor entre el de operación, el catastral vigente en el ejercicio fiscal en que se solicite el servicio y el de avalúo comercial o bancario, se cobrará:

(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)

a).- Cuando el valor sea de hasta 3,814 días de salario mínimo 8.000

b).- Cuando el valor se encuentre entre los 3,815 y los 4,964 días de salario mínimo 11.000

c).- Cuando el valor esté entre los 4,965 y 6,116 días de salario mínimo..... 15.000

d).- Cuando el valor sea mayor de 6,116 días de salario mínimo, el 0.3 %, sin que el mínimo sea inferior a 16.000
ni el máximo superior a 2,162.000

No será exigible la presentación del avalúo comercial o bancario, si no son requeridos en la operación que se registra.

(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)

III.- Inscripción de contratos de arrendamiento puro, de arrendamiento financiero, o de cualquier otro tipo, sobre el monto total de las rentas pactadas durante el período de vigencia del contrato, se pagará la tasa del 0.3%, sin que el mínimo sea inferior	5.000
Ni el máximo superior a	135.000

(Reformado mediante Decreto 299, aprobado el 23 de Diciembre de 2005)

IV.- Inscripción de gravámenes de cualquier tipo, sobre el monto del adeudo o garantía, el 0.3%, sin que el mínimo sea inferior a.....	5.000
Ni el máximo superior a.....	540.000

Por los créditos de habilitación o avío destinados a fines agropecuarios, agroindustriales y de pesca, se pagará el 50% de lo que resulte de conformidad con esta fracción, sin que el mínimo sea inferior a..... 5.000

Si derivado de la celebración de convenios modificatorios, se incrementa el crédito pero se mantiene la misma garantía, se causarán los derechos, solo por la parte que se incrementa.

Se excluyen de pago los convenios modificatorios de gravámenes ya inscritos, siempre que en el convenio prevalezca el monto del crédito y la garantía originales.

Si con motivo de la celebración de convenios modificatorios se cambia la garantía original otorgada, se causarán los derechos por inscripción de gravámenes a que se refiere esta fracción.

V.- Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, del capital social o de los incrementos al mismo, sobre el monto del capital social o del incremento, se causará la tasa del 0.3%, sin que el mínimo sea inferior a.....	5.000
ni el máximo superior a.....	540.000

En caso de sociedades anónimas constituidas en la modalidad de capital variable, solo se causarán, los derechos mencionados cuando dichas modificaciones se refieran al capital social fijo.

Cuando se presente para su inscripción una escritura o protocolización de acta de asamblea general de accionistas, en la que se adviertan modificaciones al capital social realizadas con anterioridad sin que se hubiera efectuado el pago de los derechos correspondientes, será base para el pago de los derechos previstos en esta fracción, el monto del capital que resulte de restarle al capital social que aparezca consignado en el documento que se presente para su inscripción, la suma de los importes que aparezcan ya inscritos en el folio mercantil correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es aplicable también para la fracción siguiente.

VI.- Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades o Asociaciones civiles, del capital social o de los incrementos al mismo, sobre el monto del capital social o del incremento, se cobrará el 0.2 %, sin que el mínimo sea inferior a	8.000
ni el máximo superior a	138.000

VII.- Inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de las sociedades o asociaciones de cualquier tipo, que no se refieran a aumento de capital social.....	8.000
---	-------

VIII.- Inscripción de operaciones de crédito de cualquier tipo celebradas con instituciones, entidades, sociedades u organismos auxiliares, de crédito.

(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)

a).- Cuando el monto de la operación sea hasta el equivalente a 648 días de salario mínimo	4.000
b).- Cuando el monto de la operación sea de entre 649 y 1,295 días de salario mínimo	5.000
c).- Cuando el monto de la operación esté entre los 1,296 y 1,943 días de salario mínimo	6.000

d).- Cuando el monto de la operación sea de entre 1,944 y 2,591 días de salario mínimo	7.000
e).- Cuando el monto de la operación esté entre 2,592 y 3,814 días de salario mínimo	8.000
f).- Cuando el monto de la operación esté entre 3,815 y 4,964 días de salario mínimo	11.000
g).- Cuando el monto de la operación esté entre los 4,965 y 9,600 días de salario mínimo	15.000
h).- Cuando el valor de la operación sea mayor al equivalente de 9,601 días de salario mínimo, se pagará sobre el monto del crédito, el 0.3% sin que el máximo sea superior a	273.000
i).- Por los créditos de habilitación o avío destinados a fines Agropecuarios, Agroindustriales y de pesca, se pagará el 50% de lo que resulte de conformidad con los incisos anteriores, sin que se pague menos del equivalente a.....	4.000
j).- Cuando se trate de reestructuración de créditos, el derecho a pagar se calculará sobre el incremento del crédito reestructurado siempre y cuando se mantenga la misma garantía, sin que el mínimo sea inferior a.....	5.000
k).- Además de los derechos de inscripción que correspondan de acuerdo con los incisos anteriores, se pagará por cada anotación que se requiera realizar para inscribir las garantías.....	4.000
En el caso de inscripción de créditos destinados a fraccionar, urbanizar o construir varios lotes a la vez se realizara por cada lote.	
(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
IX.- Por la inscripción de la constitución del patrimonio de la familia y de las informaciones ad-perpetuam, se pagará la tasa del 0.3 % sobre el valor que resulte mayor entre el catastral y el de avalúo bancario, sin que el mínimo sea inferior a.....	5.000
(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
X.- Inscripción de compraventa de bienes muebles, sobre el valor de la operación, el 0.3%, sin que el importe del derecho sea menor de.....	5.000
XI.- Por la inscripción de fraccionamientos o régimen en propiedad en condominio, se pagará por cada lote o unidad, respectivamente, de acuerdo con la siguiente clasificación:	
(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
a).- Habitacional densidad baja y campestre	7.149
b).- Habitacional densidad media.....	6.000
c).- Habitacional densidad alta.....	3.500
d).- Industrial, comercial y granjas	4.900
XII.- Inscripción de relotificaciones de fraccionamientos, por cada lote, conforme a la siguiente clasificación;	

	(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
	a).- Habitacional densidad baja campestre.....	6.000
	b).- Habitacional densidad media.....	5.000
	c).- Habitacional densidad alta.....	4.000
	d).- Industrial, comercial y granjas	3.360
	(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
XIII.-	Inscripción de actas de asambleas de socios o de juntas de administradores	6.689
XIV.-	Inscripción de la disolución y liquidación de sociedades mercantiles:	
	(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
	a).- Por la disolución.....	6.689
	b).- Por la liquidación	6.689
	c).- Por la disolución y liquidación, cuando se hubieran realizado en un solo acto	8.398
	d).- Si como consecuencia de la liquidación de la sociedad se adjudican bienes inmuebles, los derechos se causarán sobre el valor de los que se adjudiquen a los socios o a terceros, aplicando la tasa del 0.3 %, sin que el mínimo sea inferior a ni el superior a	5.000 540.000
XV.-	Inscripción de la fusión y escisión de sociedades mercantiles:	
	(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
	a).- Por la fusión, sobre el monto del capital fusionado, el 0.3%, sin que se pague menos de	5.000
	ni el máximo superior a	540.000
	b).- Por la escisión, sobre el monto del capital social de las empresas escindidas, el 0.3%, sin que se pague menos de.....	5.000
	ni el máximo superior a	540.000
XVI.-	Inscripción del otorgamiento de poderes, de la renovación, sustitución o revocación de los mismos:	
	a).- Otorgamiento o sustitución de poderes:	
	(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
	1.- Si se designa un solo apoderado	6.689
	2.- Por cada apoderado adicional que se designe en el mismo documento.....	4.080
	3.- Por cada poderdante, cuando aparezca en el documento más de uno	4.080
	b).- Renovación de poderes, por cada apoderado	4.080
	c).- Revocación de poderes, por cada apoderado.....	4.080
	(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
XVII.-	Inscripción de contratos de comisión y mediación mercantil, así como de seguros de toda especie	8.000
	(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	

XVIII.-	Inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial.	8.000
XIX.-	Inscripción de modificaciones o rectificaciones de superficie de predios, así como de las medidas y colindancias registradas en el folio o libro correspondiente: (Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
	a).- Cuando se incremente la superficie, se cobrará la tasa del 0.3% sobre el valor catastral actualizado de la superficie aumentada, sin que el mínimo a pagar sea inferior a	5.000
	b).- Cuando disminuya la superficie o simplemente se modifiquen las medidas y colindancias	8.000
	c).- Inscripción de fusiones y subdivisiones sin traslación de dominio.....	8.000
XIX Bis.-	Por la inscripción del programa parcial o incorporación municipal, de un fraccionamiento:	
	a).- Programa parcial o incorporación municipal sin protocolización.....	18.500
	b).- Programa parcial o incorporación municipal protocolizado.....	8.000
	(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
XX.-	Por la inscripción de cualquier otro documento distinto a los señalados en las fracciones I a XIX Bis, sobre el monto de la operación o del valor consignado, se cobrará la tasa del 0.125%, sin que se pague menos de.....	5.000
	(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
XX BIS.-	Por la corrección de folios respecto de errores cometidos en el documento inscrito, cuando no traiga consigo la modificación al valor que hubiera servido de base para la determinación de los derechos pagados por la inscripción, por cada prelación que se corrija.....	3.500
	(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
XXI.-	Examen de cualquier documento público o privado presentado ante la Dirección para su inscripción, cuando se rechace por no ser inscribible.....	6.500
	a).- Anotación de un segundo o ulterior testimonio de cualquier acto jurídico	6.500
	b).- Por la anotación de demandas judiciales	8.000
	c).- Anotaciones preventivas diversas a la prevista en el artículo 32 de la Ley del Notariado del Estado de Colima y 2905 del Código Civil del Estado de Colima.....	6.500
d).-Por	la anotación de fianzas judiciales o legal.....	9.500
XXIII.-	Cancelación de gravámenes en general y de anotaciones de todo tipo, por cada cancelación o por cada inmueble.....	3.500
	
	Si se hubiesen otorgado en garantía varios inmuebles para una misma operación de crédito, o que varias operaciones de crédito se hayan garantizado con un solo inmueble, a partir de salarios mínimos la segunda cancelación el derecho a pagar será de.....	4.000
	En el caso del párrafo anterior, se entenderá que a cada inmueble corresponderá una cancelación, aún cuando la inscripción del gravamen esté realizada en un solo folio.	
	(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
XXIV.-	Cancelación del registro de sociedades civiles, sobre el monto del capital social en la fecha de la cancelación, la tasa del 0.2%, sin que el mínimo sea inferior a.....	6.500
XXV.-	Depósito de cualquier documento:	
	(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
	a).- Si se depositan directamente en las oficinas de la Dirección	8.000
	b).- Por recibir el depósito fuera de las oficinas de la Dirección en horas ordinarias o	

extraordinarias	11.000
En el caso del inciso b), deberán cubrirse adicionalmente los gastos de traslado y demás que se generen.	
(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
XXVI.- Ratificación de documentos y firmas ante el registrador..	8.000
XXVII.- Atención de consultas de particulares sobre existencia o inexistencia de inscripciones en el Registro sin expedición de constancia impresa, por cada consulta.	2.479
(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
XXVIII.- Expedición de certificados, informes y constancias:	
a).- Búsqueda de documentos para la expedición de certificados o informes, por cada predio, por año	1.180
A1).- Por expedición de informes registrales:	
1.- De uno a diez años anteriores.....	5.000
2.- De once en adelante.....	6.500
b).- Expedición de certificados de existencia o inexistencia de gravámenes:	
(Reformado mediante Decreto 202, aprobado el 14 de Diciembre de 2007)	
1.- De uno a diez años anteriores.....	3.069
2.- De once a más años anteriores.....	4.202
3.- Además de las cuotas señaladas en los incisos anteriores, se pagará por cada gravamen o limitación de dominio inscrito.....	1.310
b1).- Expedición de certificados de existencia o inexistencia de gravámenes en los Kioscos de Servicios e Información:	
(Reformado mediante Decreto 202, aprobado el 14 de Diciembre de 2007)	
1. Si el predio no tiene gravámenes	3.069
2. Si el predio tiene gravámenes	5.105
c).- Expedición de certificados de no inscripción de propiedad.....	3.619
d).- Expedición de constancias de registro, independientemente de la búsqueda.	3.619
e).- Expedición mecanografiada de constancias de registro, por cada hoja escrita hasta por ambas caras	4.069
f).- Expedición de constancias en copia fotostática certificadas.....	7.500
1.- Derogado.	
1.1.- Derogado	
2.- Derogado.	
2.1 a 2.6.- Derogados	
3.- Derogado.	
3.1 a 3.11.- Derogados	
g).- Expedición de copias fotostáticas simples de constancias de registro.....	4.500
1.- Derogado.	
1.1.- Derogado	
2.- Derogado.	
2.1 a 2.6.- Derogados	

3.- Derogado.
3.1 a 3.11.- Derogados

(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)

XXIX.- Tratándose de servicio urgente por prelación, para cualquier inscripción o expedición de cualquier clase de documento, las cuotas anteriores se incrementarán en un 100%.

XXX.- Tratándose de escritura pública de inscripción y cancelación, otorgados fuera de esta entidad federativa, las cuotas anteriores tendrán un pago adicional de..... 23.000

XXXI.- Tratándose del servicio de consulta por Internet, previa autorización de la solicitud del interesado por parte de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por la obtención de número de usuario y contraseña con vigencia de un año 85.000

**CAPITULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS**

	Numero de días de salarios mínimos
Artículo 53.- Por los servicios prestados en la Dirección de Ingresos:	
I.- (DEROGADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999) (REFORMADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)	
II.- Certificaciones y constancias, en general, así como certificaciones por consultas relacionadas con el control vehicular a otras entidades o agencias de vehículos	2.000
III.- (DEROGADA P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)	
(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
IV.- Por la expedición, renovación anual o reposición de la calcomanía fiscal vehicular.....	10.000

(ADICIONADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

El derecho por la renovación anual de la calcomanía fiscal vehicular, deberán pagarlo las personas físicas y morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica, que al 1º de enero del ejercicio fiscal de que se trate, mantengan inscritos vehículos en el Registro Estatal Vehicular, debiéndose realizar el pago a mas tardar el día 31 de marzo.

(Adicionado Dec 360, Aprobado el 21 de abril de 2006)

Por los conceptos a que se refiere esta fracción, los que acrediten ser jubilados o pensionados por una institución pública, discapacitados acreditados por una institución de salud pública y adultos en plenitud de escasos recursos previo estudio socioeconómico, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento de la tarifa establecida, únicamente respecto a un solo vehículo que acredite ser propietario y que éste sea de uso particular.

(ADICIONADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)

V.- Por la reexpedición de estados de cuenta para el pago de contribuciones estatales.... 0.300

Artículo 54.- Por los servicios prestados en la Dirección de Catastro:

I.- Copias heliográficas y fotostáticas:	
a).- Copia certificada en heliográfica o fotostática de planos generales de:	
1.- COLIMA-VILLA DE ALVAREZ	4.050
2.- COLIMA-VILLA DE ALVAREZ REDUCCION	2.700
3.- MANZANILLO.....	5.850
4.- MANZANILLO REDUCCION.	3.600

5.- OTRAS POBLACIONES.	2.250
<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
b).- Copia fotostática certificada de un predio con Acotaciones.....	3.600
c).- Copia heliográfica certificada de plano manzanero.	3.600
d).- derogado (Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
e).- derogado (Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1997)</i>	
f).- Plano manzanero 1:500 graficado y certificado	5.000
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
g).- derogada	
	Numero de días de salarios mínimos
1.- Graficado y certificado, incluyendo, manzanas predios y calles.....	8.000
Por cada impresión hasta de 1.10x0.84 Mts.....	8.000
(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
2.- Por cada capa adicional al plano general	2.500
Por cada impresión hasta de 1.10x0.84 Mts.....	2.500
<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1997)</i>	
h).- Formato de fusión o subdivisión debidamente requisitado	5.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1997)</i>	
i.- Por copia fotostática de cada fotografía de contacto en formato 23x23cm. Escala 1,4500	1.000
<i>(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)</i>	
j).- Copia fotostática de planos de predios rústicos. <i>(REFORMADA, DEC. 295 23 DE DICIEMBRE DE 2002)</i>	
1.- Hasta 1-00-00 hectárea.....	5.000
2.- De 1-00-01 a 3-00-00 hectáreas	7.000
3.- De 3-00-01 a 5-00-00 hectáreas	10.000
4.- Más de 5-00-00 hectáreas.....	13.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
k) Por cada copia de tarjetas de registro a solicitud del interesado	2.500
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
l) Por cada copia de traslado de dominio a solicitud del interesado	2.500
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
m) Por expedición de copias de avalúos catastrales.....	3.000
<i>Decreto 299, 23 de diciembre de 2005</i>	
n) Derogada	
<i>(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)</i>	
ñ).- Por cada copia fotostática de planos de fraccionamiento	4.600
II.- Certificaciones:	
a).- Certificaciones de documentos catastrales a solicitud del interesado	1.800
<i>(REFORMADA P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)</i>	
b).- Certificación catastral de un predio para tramitar juicio a favor del poseedor	6.000
<i>(REFORMADA, P.O. 02 DE JUNIO DEL 2001)</i>	
c).- Constancia certificada de inscripción o no en los registros catastrales:	

(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)

1.- En las oficinas de la Dirección..... 0.600

(ADICIONADO, P.O. 02 DE JUNIO DEL 2001)

2.- En los Kioscos de Servicios e Información 0.830

III.- Avalúos asignación de claves y mediciones:

a).- Por avalúo o rectificación de avalúo de predio urbano a solicitud del interesado:		
1.- Hasta un valor catastral equivalente a 3.814 días de salario mínimo.....	2.000	
2.- Cuando el valor catastral este entre 3.815 y 4.964 días de salario mínimo .	2.500	
3.- Cuando el valor catastral este entre 4.965 y 6.616 días de salario mínimo .	3.500	
4.- Más de un valor catastral equivalente a 6.616 días de salario mínimo, se pagará sobre dicho valor, el	0.1%	
b).- Por avalúo o rectificación de avalúo de predio rústico que se practique sobre plano levantado y firmado por el perito responsable incluyendo clasificación de suelo; a solicitud del interesado:		
1.- Hasta un valor catastral equivalente a 3.814 días de salario mínimo.....	2.000	
2.- Cuando el valor catastral este entre 3.815 y 4964 días de salario mínimo ..	2.500	
3.- Cuando el valor catastral este entre los 4.965 y 6.116 días de salario mínimo		3.500
4.- Más de un valor catastral equivalente a 6.116 días de salario mínimo, se pagará sobre dicho valor, el	0.1%	
c).- Por asignación de claves catastrales urbanas en nuevos fraccionamientos se cubrirá el siguiente derecho:		
1.- Popular:		
- Por fraccionamiento	9.000	
- Más Por lote	0.090	
2.- Granjas:		
- Por fraccionamiento	11.250	
- Más Por lote	0.270	
3.- Industrial:		
- Por fraccionamiento	11.250	
- Más Por lote	0.270	
4.- Residencial Campestre:		
- Por fraccionamiento	13.000	
- Más Por lote	0.450	
5.- Residencial:		
- Por fraccionamiento	15.760	
- Más Por lote	0.180	
d).- Por asignación de claves catastrales en lotificación urbana de un fraccionamiento por motivo de modificación de su área registrada en catastro, se cubrirá el siguiente derecho:		
1.- Popular:		
- Por fraccionamiento	9.000	
- Más Por lote	0.090	
2.- Granjas:		
- Por fraccionamiento	11.250	
- Más Por lote	0.270	
3.- Industrial:		
- Por fraccionamiento	11.250	
- Más Por lote	0.270	
4.- Residencial campestre:		
- Por fraccionamiento	13.000	
- Más Por lote	0.450	
5.- Residencial:		
- Por fraccionamiento	15.760	

	- Más por lote	0.180
e).-	Cuando por motivo de una solicitud de rectificación o asignación de coordenadas geodésicas, sea necesario el traslado del personal técnico para la verificación física respectiva, se cubrirá previamente el siguiente derecho:	
	1.- En la ciudad de las oficinas catastrales	1.800
	2.- Fuera de la ciudad de oficinas centrales.....	1.800
	- Más, por cada kilómetro recorrido.....	0.090
	(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)	
f).-	Por cada asignación o punto de coordenadas geodésicas fraccionamientos o predios.....	10.000
	(ADICIONADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)	
g).-	Por medición de terreno y expedición de planos a escala, de la medición efectuada	
	1.- Tratándose de predios urbanos:	
	De 0 a 120.00 M2	5.000
	De 120.01 a 200.00 M2	6.000
	De 200.01 a 300.00 M2	7.000
	De 300.01 a 500.00 M2	7.500
	De 500.01 a 1,000.00 M2	8.500
	De 1,000.01 a 2,000.00 M2	11.000
	De 2,000.01 en adelante.	15.000
IV.-	Fusiones, subdivisiones, cesiones y registros:	
a).-	Por la fusión o subdivisión de predios, cuando el valor catastral de los predios fusionados o subdivididos sea de:	
	1.- Hasta un valor catastral equivalente a 2.250 días de salario mínimo.....	2.250
	2.- Más de un valor catastral equivalente a 2.250 días de salario mínimo, se pagará sobre dicho valor el	0.1%
b).-	Registro de cesión de derechos de predios registrados catastralmente solo para el pago de impuesto predial.....	2.250
c).-	Por el registro de actas o avisos notariales en los que se constituya o } modifique el régimen de propiedad en condominio:	
	- Por cada lote, departamento, finca o local, se cobrara	1.800
d).-	Por inscripción o registro de títulos documentos públicos o privados, en virtud de los cuales adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes inmuebles o modifiquen los registros catastrales:	
	1.- Cuando el valor del inmueble sea hasta el equivalente a 6.116 días de salario mínimo, se cubrirá un derecho de	1.000
	2.- Cuando el valor del inmueble sea mayor al equivalente de 6.116 días de salario mínimo	2.700
	(ADICIONADA MEDIANTE DEC. 295 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2003)	
e).-	Por la expedición de informes catastrales relacionados con los predios registrados, a solicitud de los interesados:	
	1.- Certificado	1.800
	2.- Sin certificar	0.500
	(ADICIONADA, P.O. 13 MARZO DE 1993)	
V.-	Por derechos de registro y expedición de credencial de perito valuador	15.00
a).-	Refrendo anual	10.00
	(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)	
VI.-	Por modificar registros manifestados erróneamente, a solicitud del interesado	1.800
	(REFORMADO, DEC 295. 23 DE DICIEMBRE DEL 2002)	
VII.-	Por cartografía a escala 1:1,000 en forma digital de las distintas manchas urbanas	
a).-	Archivos DXF(manzanas, predios y nomenclaturas de calles)	75.000
b).-	Por caa capa adicional	20.000
VIII.	(DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)	

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1993)
CAPITULO IV
SERVICIOS PRESTADOS EN LA SECRETARIA
DE DESARROLLO URBANO

DECRETO 299, 23 DE DICIEMBRE DE 2007

IX.- Por la impresión de archivos digitales.								
a).- Plano general a diferentes escalas:								
1.-	Graficado	y	certificado	incluyendo	manzanas,	predios	y	8.000
calles.....								
2.-	Por cada impresión de hasta 1.10 X 0.84 Mts.....							8.000
3.-	Por cada capa adicional al plano general.....							2.500
4.-	Por cada impresión de hasta 1.10 X 0.84 Mts.....							2.500
b).- Por la expedición de planos de predios urbanos con medidas, superficie y nombre de calles:								
1.-	Sin nombre de colindantes.....							3.600
2.-	Con nombres de colindantes.....							4.600
c).- Por cada impresión simple de planos en tamaño carta u oficio que incluya:								
1.-	Manzanas, predios y nombre de calles.....							5.000
2.-	Predios rústicos, vías de comunicación, hidrografía							5.000
3.-	Por cada nombre de colindante o propietario.....							0.700
X.- Por cartografía en formato digital por cada mancha urbana que incluya:								
a).-	Archivo	en	formato	"Shape",	manzanas	y	100.000	
predios.....								
b).-	Por cada capa adicional.....							50.000

Artículo 55.- Por los servicios prestados en la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Publicas.

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)

I.- Verificación de congruencia de los dictámenes de vocación del suelo:		
a).-	Para el aprovechamiento urbano del suelo que implique la transformación del terreno rústico en urbanizado	20.000
b).-	Para la relotificación de predios urbanos:	
<i>(REFORMADA, EDICION ESPECIAL, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1997)</i>		
1.-	Habitacional densidad baja	50.000
-	más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000
2.-	Habitacional densidad Media	35.000
-	más, por cada lote producto de la relotificación.....	2.000
3.-	Habitacional densidad alta	15.000
-	más, por cada lote producto de la relotificación.....	1.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>		
4.-	Mixto de barrio, intensidad baja.....	60.000
-	más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000
<i>(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>		
5.-	Mixto de barrio, intensidad media	45.000
-	más, por cada lote producto de la relotificación.....	2.500
<i>(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>		
6.-	Mixto de barrio, intensidad alta.....	30.000
-	más, por cada lote producto de la relotificación.....	1.500
<i>(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>		
6A.-	Corredor urbano y mixto central intensidad baja.....	80.000
-	más, por cada lote producto de la relotificación.....	4.000
<i>(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>		
6B.-	Corredor urbano y mixto central intensidad media.	70.000
-	Más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.500
<i>(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>		
6C.-	Corredor urbano y mixto central intensidad alta.....	60.000
-	Más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000

(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
6D.- Corredor urbano y mixto central intensidad máxima.....	50.000
- Mas, por cada lote producto de la relotificación.....	2.500
(REFORMADO P.O. 5 DE ENERO DE 1999)	
7.- Comercial y de servicios de barrio, densidad baja.....	70.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.500
(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)	
8.- Comercial y de servicios de barrio, densidad media.....	60.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000
(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)	
9.- Comercial y de servicios de barrio, densidad alta.....	50.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	2.500
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)	
9A.- Corredor comercial y de servicios intensidad baja.....	90.000
- Más, por cada lote producto de la relotificación.....	4.500
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)	
9B.- Corredor comercial y de servicios intensidad media.....	80.000
- Más, por cada lote producto de la relotificación.....	4.000
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)	
9C.- Corredor comercial y de servicios intensidad alta.....	70.000
- Más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.500
(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)	
9D.- Corredor comercial y de servicios intensidad máxima.....	60.000
- Mas, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000
(ADICIONADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)	
10.- Comercial y de servicios regional.....	75.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	4.000
(ADICIONADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)	
11.- Servicios a la industria y el comercio.....	60.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)	
12.- Industria ligera y de bajo impacto.....	30.000
- Más, por cada lote producto de la relotificación.....	1.500
(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)	
12A.- Industria mediana y de mediano impacto.....	40.000
- Mas, por cada lote producto de la relotificación.....	2.000
(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)	
12B.- Industria pesada y de alto impacto y riesgo.....	60.000
- Mas, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000
(ADICIONADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)	
13.- Habitacional campestre.....	80.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	5.000
(ADICIONADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)	
14.- Granjas y huertos.....	60.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000
(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
15.- Turístico densidad baja.....	90.000
-más, por cada lote producto de la relotificación.....	5.000
(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
16.- Turístico hotelero densidad media.....	70.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	4.000
(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
17.- Turístico hotelera densidad alta.....	50.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000
(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
18.- Turístico hotelero densidad mínima.....	110.000

- Mas, por cada lote producto de la relotificación.....	6.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
19.- Comercial y de servicios central intensidad baja	85.000
- Mas, por cada lote producto de la relotificación.....	4.500
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
19ª.- Comercial y de servicios central intensidad media	75.000
- Mas, por cada lote producto de la relotificación.....	4.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
19B.- Comercial y de servicios central intensidad alta	65.000
- Mas, por cada lote producto de la relotificación.....	3.500
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
19C.- Comercial y de servicios central intensidad máxima	6.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
20.- Corredor comercial y de servicios intensidad baja.....	80.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	8.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
21.- Corredor comercial y de servicios intensidad media.....	70.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	7.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
22.- Corredor comercial y de servicios intensidad alta.....	65.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	6.500
<i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
23.- Corredor comercial y de servicios intensidad máxima.....	60.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	6.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
c).- Para la subdivisión de predios urbanos:	
1.- Habitacional densidad baja	9.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión.....	4.500
2.- Habitacional densidad Media	4.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	2.000
3.- Habitacional densidad alta	2.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	1.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
4.- Mixto de barrio, intensidad baja.....	10.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	5.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
5.- Mixto de barrio, intensidad media	5.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	2.500
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
6.- Mixto de barrio, intensidad alta.....	3.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	1.500
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
6A.- Corredor mixto y mixto central, intensidad baja.....	13.000
más, por cada lote producto de la subdivisión	6.500
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
6B.- Corredor mixto y mixto central, intensidad media.....	10.000
más, por cada lote producto de la subdivisión	5.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
6C.- Corredor mixto y mixto central, intensidad alta	7.000
más, por cada lote producto de la subdivisión	3.500
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
6D.- Corredor mixto y mixto central intensidad máxima	5.000
- Mas, por cada lote producto de la subdivisión.....	2.500
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
7.- Comercial y de servicios de barrio, intensidad baja.....	12.000

- más, por cada lote producto de la subdivisión	6.000
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
8.- Comercial y de servicios de barrio, intensidad media	9.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	4.500
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
9.- Comercial y de servicios de barrio, intensidad alta	6.000
. más, por cada lote producto de la subdivisión	3.000
<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
9A.- Corredor Comercial y de servicios intensidad baja	16.000
. Más, por cada lote producto de la subdivisión	8.000
<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
9B.- Corredor Comercial y de servicios intensidad media	13.000
. Más, por cada lote producto de la subdivisión	6.500
<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
9C.- Corredor Comercial y de servicios intensidad alta	10.000
- Más, por cada lote producto de la subdivisión	5.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
9D.- Corredor comercial y de servicios intensidad máxima	7.000
- Más, por cada lote producto de la subdivisión	3.500
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
10.- Comercial y de servicios regional	15.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	7.500
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
11.- Servicios a la industria y el comercio	12.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	6.000
<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
12.- Industria ligera y de bajo impacto	6.000
- Más, por cada lote producto de la subdivisión	3.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
12 A.- Industria media y de mediano impacto	8.000
- Mas, por cada lote producto de la subdivisión	4.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
12 B.- Industria pesada y de alto impacto y riesgo	10.000
.Mas, por cada lote producto de la subdivisión	5.000
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
13.- Habitacional campestre	15.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	7.500
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
14.- Granjas y huertos	12.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	6.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
15.- Turístico hotelero densidad baja	18.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	9.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
16.- Turístico hotelero densidad media	14.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	7.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
17.- Turístico hotelero densidad alta	10.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	5.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
18.- Turístico hotelero densidad mínima	22.000
- Mas, por cada lote producto de la subdivisión	11.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
19.- Comercial y de servicios central intensidad baja	15.000
- Mas, por cada lote producto de la subdivisión	7.500
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	

19A.- Comercial y de servicios central intensidad media.....	12.000
- Mas, por cada lote producto de la subdivisión.....	6.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
19B.- Comercial y de servicios central intensidad alta.....	9.000
- Mas, por cada lote producto de la subdivisión.....	4.500
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
19C.- Comercial y de servicios central intensidad máxima.....	6.000
- Mas, por cada lote producto de la subdivisión.....	3.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
d).- Para modificación, demolición o ampliación de inmuebles del Patrimonio Urbano Arquitectónico.....	10.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
e).- De equipamiento e infraestructura primaria de los centros de población:	
1.- Popular.....	10.000
2.- Media 20.000.....	
3.- Residencial.....	30.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
f).- Hospitales y Centros Médicos.....	20.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
g).- Centrales camioneras de carga y de abastos.....	30.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
h).- Industrias medianas y grandes.....	10.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
i).- Edificios Multifamiliares, cuando superen las 20 unidades.....	10.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
j).- Proyectos de Hotelería cuando superan las 30 habitaciones.....	25.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
En el caso de regularización de subdivisiones, la cuota a pagar será la que resulte de aplicar el factor del 1.50 a la que corresponda de acuerdo con la clasificación de este inciso.	
II.-	<i>(DEROGADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>
III.-	<i>(DEROGADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>
IV.-	<i>(DEROGADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>
V.-	Por la autorización para la constitución de condominios se pagará:
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
1.- Habitacional, densidad alta.....	30.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	3.000
2.- Habitacional, densidad media.....	70.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	7.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
2A.- Habitacional densidad baja.....	180.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	18.000
3.- Industrial baja y de bajo impacto.....	40.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	4.000
<i>(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
3A.- Industrial media y de mediano impacto.....	60.000
más, por cada unidad que integre el condominio.....	6.000
<i>(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
3B.- Industrial alta y de alto impacto.....	80.000
más, por cada unidad que integre el condominio.....	8.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
4.- Turístico hotelero, densidad alta.....	350.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	35.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
4A.- Turístico hotelero, densidad media.....	400.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	40.000

<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
4B.- Turístico hotelero, densidad baja.....	450.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	45.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
4C.- Turístico, hotelera densidad mínima	500.000
- más por cada unidad que integre el condominio	50.000
5.- <i>(DEROGADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
6.- Comercial y de servicios de barrio, intensidad alta	200.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	20.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
7.- Comercial y de servicios de barrio, intensidad media	230.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	23.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
8.- Comercial y de servicios de barrio, intensidad baja	250.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	25.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
9.- Comercial y de servicios central, intensidad alta	300.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.. ..	30.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
10.- Comercial y de servicios central, intensidad media	330.000
- más, por cada unidad que integre el condominio	33.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
11.- Comercial y de servicios central, intensidad baja	350.000
- más, por cada unidad que integre el condominio	35.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
12.- Comercial y de servicios regional.....	350.000
- más, por cada unidad que integre el condominio	35.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
13.- Comercial y de servicios central intensidad máxima.	250.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.	25.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
14.- Mixto de barrio intensidad baja.....	200.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	20.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
15.- Mixto de barrio intensidad media.....	.85.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	8.500
<i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
16.- Mixto de barrio intensidad alta.....	45.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	4.500
<i>(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
17.- Corredor urbano mixto y mixto central intensidad baja.....	120.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	12.000
<i>(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
18.- Corredor urbano mixto y mixto central intensidad media.....	50.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	5.000
<i>(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
19.- Corredor urbano mixto y mixto central intensidad alta.....	60.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	6.000
<i>(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
20.- Corredor urbano mixto y mixto central intensidad máxima.....	45.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....	4.500

(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
21.- Corredor comercial y de servicios intensidad baja.....	300.000
más, por cada unidad que integre el condominio.....	30.000
(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
22.- Corredor comercial y de servicios intensidad media.....	270.000
más, por cada unidad que integre el condominio.....	27.000
(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
23.- Corredor comercial y de servicios intensidad alta.....	250.000
más, por cada unidad que integre el condominio.....	25.000
(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
24.- Corredor comercial y de servicios intensidad máxima.....	230.000
más, por cada unidad que integre el condominio.....	23.000
(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
25.- Servicios a la industria y al comercio.....	250.000
más, por cada unidad que integre el condominio.....	25.000
(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	

Artículo 55 A.- Por los servicios prestados en la Dirección de Ecología.

REFORMADO, DEC. 202 14 DE DICIEMBRE DE 2007

I.- Recepción, evaluación y otorgamiento del resolutivo del informe de factibilidad ambiental en materia de impacto ambiental..... 30.000

Estarán exentos de pago de este derecho las personas físicas y morales cuyo capital en la actividad u obra a desarrollar sea menor o igual a 2,850 días de salario mínimo; así como en el supuesto a que hace referencia el último párrafo del artículo 42 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

II.- Recepción, evaluación y otorgamiento del resolutivo de la manifestación de impacto ambiental:

1.- En su modalidad MIA-1..... 70.000
 2.- En su modalidad MIA-2..... 120.000

III.- Por la recepción, evaluación y en su caso otorgamiento del refrendo de la autorización o ampliación de vigencia:

1. al 4.-
 5.- En su modalidad de riesgo ambiental..... 20.000

IV.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento del resolutivo del manifiesto de riesgo ambiental..... 30.000

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

V.- Por la inscripción o refrendo en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios, de las personas físicas o morales que realicen manifiestos de impacto o riesgo, diagnóstico ambiental o informes de factibilidad, anualmente:
 1.- Por la inscripción..... 260.000
 2.- Por el refrendo 160.000

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)	
VI.- Por la inscripción o refrendo en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Ambientales, de los laboratorios ambientales que realicen análisis de contaminantes, anualmente. 300.000	
(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)	
REFORMADO, DEC. 202 14 DE DICIEMBRE DE 2007	
VII.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento del resolutivo del manifiesto de diagnóstico ambiental en materia de impacto ambiental.....	150.000
VIII.- Poda o derribo de árboles:.....	
1.- Especies comerciales e industriales:.....	
1.1.- Por poda.	1.000
1.2.- Por derribo:	
a).- Árboles hasta 30 cm. de diámetro del fuste principal.	2.000
b).- Árboles de 31 hasta 50 cm. de diámetro del fuste principal	3.000
c).- Árboles de 51 hasta 70 cm. de diámetro del fuste principal	6.000
d).- Árboles de 71 hasta 90 cm. de diámetro del fuste principal.	10.000
e).- Árboles de 91 hasta 120 cm. de diámetro del fuste principal	15.000
f).- Árboles de 121 o más centímetros de diámetro del fuste principal	25.000
2.- (DEROGADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)	
(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)	
No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción, cuando la Dirección de Ecología dictamine que el árbol cuya poda o derribo se solicita, afecta al equipamiento urbano o a la propiedad del solicitante o que por sus condiciones físicas de deterioro se dictamine procedente su derribo.	
(ADICIONADA P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)	
IX.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental única a las fuentes fijas de jurisdicción estatal:.....	
1.- Por la recepción y evaluación.....	10.000
2.- Por el otorgamiento de la licencia.....	.5.000
(ADICIONADA P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)	
X.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento de la licencia local de funcionamiento a las fuentes fijas de jurisdicción estatal:.....	
1.- Por la recepción y evaluación.....	10.000
2.- Por el otorgamiento de la licencia.....	5.000
(ADICIONADA P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)	
XI.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento de la autorización para efectuar la reutilización o reciclaje de residuos sólidos:	
1.- Por la recepción y evaluación.....	5.000
2.- Por el otorgamiento de la autorización.....	2.000
(ADICIONADA P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)	
XII.- Por la expedición del certificado de bajas emisiones.....	12.000
(ADICIONADA P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)	
XIII.- Por la expedición de copias certificadas de las actuaciones que obren en los expedientes administrativos:	
1.- Por la primer hoja o actuación.....	0.500
2.- Por cada hoja, actuación o fracción siguiente a la primera.....	0.040
XIV.- Por el acceso y uso de las instalaciones del Parque Regional Metropolitano "GRISELDA ALVAREZ":	
1.- Alberca, por niño con derecho a tobogán.....	0.200
2.- Alberca, por adulto con derecho a tobogán.....	0.250

REFORMA, DEC. 202, 14 DE DICIEMBRE DE 2007

3.- Ingreso por niño a zona de bosque.....	0.063
4.- Ingreso por adulto a zona de bosque.....	0.095
5.- por uso de espacio en bosque o albercas para fiesta infantil.....	5.250

ADICIONADO, DEC. 202, 14 DE DICIEMBRE DE 2007

XV.- Por la recepción y evaluación de la solicitud y otorgamiento del dictamen de congruencia de factibilidad de uso de suelo en materia de ordenamiento ecológico.....	10.000
XVI.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento de la cédula de operación anual a las fuentes fijas de jurisdicción estatal.....	10.000

No se pagarán los derechos establecidos en las fracciones I, II, III; IV y VII del este artículo, cuando los servicios de que se trate estén destinados a la realización de obras públicas.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1993)

**CAPITULO V
SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA
DE DESARROLLO RURAL**

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 56.- Por los servicios prestados en la Dirección de Apoyo a Productores:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

I.- Manutención por cada cabeza de ganado recogido en la vía Pública, cada día o fracción que permanezca en los lugares públicos destinados a su encierro.....	1.000
--	-------

(ADICIONADA, P.O.21 DICIEMBRE DE 1996)

II.- Por cada cabeza de ganado recogido de la vía pública y trasladado a los lugares destinados Para su encierro	10.000
---	--------

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

III.- Expedición de patente con vigencia por tiempo indefinido	2.000
--	-------

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

IV.- Expedición de credencial de identificación con vigencia por Tres años.....	1.000
---	-------

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1997)

**CAPITULO VI
SERVICIOS PRESTADOS EN LA SECRETARIA DE EDUCACION**

Artículo 57.- Por los servicios prestados en la Dirección General de Educación Pública se pagarán los derechos siguientes:

I.- Expedición de títulos	9.900
II.- Expedición de certificados de estudio para dentro y fuera del Estado	0.860
III.- Por exámenes de regularización.....	1.620
IV.- Expedición de constancias.....	1.670
V.- Por incorporación de cada plan de estudios de educación: <i>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)</i>	
a).- Inicial	31.000
<i>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)</i>	

b).	Preescolar	35.990
	<i>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)</i>	
c).-	Primaria	35.990
	<i>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)</i>	
d).-	Secundaria	44.990
	<i>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)</i>	
e).-	Academias comerciales, contador privado, secretaria ejecutiva, taquígrafa e idiomas	40.490
	<i>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)</i>	
f).-	Academias de belleza, corte y confección de ropa y alta costura.....	31.490
	<i>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)</i>	
g).-	Instituto de computación.....	58.480
	<i>(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)</i>	
h).-	Bachillerato.....	62.980
	<i>(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)</i>	
i).-	Licenciatura	71.980
j).-	Técnico superior.....	71.980
k).-	Postgrado.....	71.980
	<i>(REFORMADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
VI.-	Por reincorporación (anual):	
a).-	Licenciatura, por alumno inscrito.....	0.960
b).-	Bachillerato y equivalente, por alumno inscrito	0.860
c).-	Secundaria y equivalente, por alumno inscrito	0.760
d).-	Primaria, por alumno inscrito	0.600
e).-	Preescolar, por alumno inscrito	0.550
	<i>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)</i>	
f).-	Educación inicial, por alumno inscrito.....	0.550
	<i>(ADICIONADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
	Para la determinación del número de alumnos, se tomará como base la estadística inicial del ciclo escolar inmediato anterior.	
g).-	Técnico superior.....	0.960
h).-	Postgrado.....	0.960
	El pago de este derecho deberá efectuarse en el mes de enero de cada año. Su pago extemporáneo causará recargos a la tasa que fije la Ley de Ingresos y podrá ser exigido a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	
VII.-	Por solicitud, estudio y dictamen de revalidación o equivalencia de estudios de educación media superior.....	4.960
VIII.-	Por solicitud, estudio y dictamen de revalidación o equivalencia de estudios de educación técnico superior, licenciatura y postgrado.....	14.890
IX.-	Por solicitud de duplicado de dictamen de revalidación o equivalencia de estudios de educación media superior.....	4.960
X.-	Por solicitud de duplicado de dictamen de revalidación o equivalencia de estudios de educación técnico superior, licenciatura y postgrado.....	14.890
XI.-	Por certificación de título de educación superior.....	14.890
XII.-	Por el cambio de plan de estudios y reconocimiento de validez oficial de estudios de educación media superior.....	62.970
XIII.-	Por el cambio de plan de estudios y reconocimiento de validez oficial de estudios técnico superior, licenciatura y postgrado.....	71.980

ADICIONADO, DEC. 202, 14 DE DICIEMBRE DE 2007

XIV.- Por análisis, evaluación y dictamen académico de cada plan de estudios de

educación.

a).- Media superior.....	900.000
b).- Técnico superior universitario o profesional asociado.....	1,200.000
c).- Licenciatura.....	1,200.000
d).- Posgrado.....	1,500.000

Artículo 58.- Por los servicios prestados en el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima "PROFR. GREGORIO TORRES QUINTERO", se pagarán los siguientes derechos:

I.- Por el derecho a examen de admisión: (REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)		
a).- Bachillerato	3.000	
REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)		
b).- Licenciatura.....		4.500
II.- Por inscripción: REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)		
a).- Bachillerato	7.500	
REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)		
b).- Licenciatura.....		10.000
III.- Por exámenes de regularización: REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)		
a).- Bachillerato:		
1.- Primera oportunidad	2.000	
2.- Segunda oportunidad	2.500	
3.- Tercera oportunidad	3.000	
(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)		
b).- Licenciatura:		
1.- Primera oportunidad	2.500	
2.- Segunda oportunidad	3.000	
3.- Tercera oportunidad	3.500	
REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)		
IV.- Por expedición de duplicados de certificados de estudios	1.500	
REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)		
V.- Por expedición de constancias de estudio.	1.000	
REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)		
VI.- Por trámites de baja.	1.000	
REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)		
VII.- Por exámenes profesionales.....		19.000

ADICIONADO, DEC. 202, 14 DE DICIEMBRE DE 2007

VIII.- Por la inscripción semestral o ciclo equivalente a estudios de posgrado:

a).- Especialidad.....	160.000
b).- Maestría.....	170.000
c).- Doctorado.....	180.000

Artículo 59.- Por los servicios prestados en el Instituto Colimense del Deporte.

I.- UNIDADES DEPORTIVAS:.....	
a).- Cuando se paguen las cuotas directamente al momento del acceso y uso de las instalaciones:	1.- Entrada general
2.- Cancha de frontenis, por persona	0.125
3.- Cancha de voleibol y básquetbol con iluminación artificial, por hora.....	0.526
4.- Alberca, por niño	0.100
5.- Alberca, por adulto	0.300
6.- Cancha de tenis, por hora y por persona adulta	0.375

7.-	Cancha de tenis, por hora con iluminación artificial y por persona adulta	0.500
8.-	Cancha de Squash, con iluminación artificial por hora y por persona adulta..	0.500
9.-	Cancha de squash, por hora y por persona adulta	0.263
10.-	Campo de futbol, por partido con iluminación artificial.....	4.500
11.-	Campo de futbol, por partido sin iluminación artificial.....	1.750
12.-	Campo de beisbol, sin iluminación artificial, por partido	1.315
13.-	Tenis de mesa, por hora y por persona	0.131
14.-	Auditorio por partido de voleibol y básquetbol.	3.947
15.-	Gimnasio de fisicoculturismo, por mes por persona.	3.900
16.-	Gimnasio de fisicoculturismo, por día por persona	0.171
17.-	Pista sintética de atletismo, por persona.....	0.100
18.-	Villa deportiva por día de hospedaje, por persona.....	1.000
b).-	Por el acceso y uso de las instalaciones mediante el sistema de membresías:...	
1.-	Para entrada general:.....	
	1.1.- Trimestral.....	5.400
	1.2.- Semestral.....	9.450
2.-	Para pista sintética de atletismo, por persona:	
	2.1.- Trimestral.....	7.200
	2.2.- Semestral.....	12.600
3.-	Para alberca olímpica, por niño:.....	
	3.1.- Trimestral.....	7.200
	3.2.- Semestral.....	12.600
4.-	Para alberca olímpica, por adulto	
	4.1.Trimestral.....	21.600
	4.2.-Semestral.....	37.800
5.-	Para cancha de tenis por hora y por persona adulta:	
	5.1.-Trimestral.....	27.000
	5.2.- Semestral.....	47.250
6.-	Para cancha de tenis por hora con iluminación artificial y por persona adulta:	
	6. Trimestral.....	36.000
	6.2. Semestral.....	63.000
7.-	Para cancha de frontenis por hora y por persona:	
	7. Trimestral.....	9.000
	7.2.-Semestral.....	15.750
8.-	Para cancha de squash por hora y por persona adulta:	
	8.1.- Trimestral.....	18.000
	8.2.- Semestral.....	31.500
9.-	Para cancha de squash por hora con iluminación artificial y por persona adulta: ...	
	9. Trimestral.....	36.000
	9. Semestral.....	63.000
10.-	Para gimnasio de fisicoculturismo:.....	
	10.1.-Trimestral.....	11.700
	10.2.-Semestral.....	20.475

En el caso de los subincisos 6,7,8 y 9 del inciso a) y 5,6,8 y 9 del inciso b), se cobrará a los niños un 50% de las cuotas establecidas.

II.-	ESTADIO COLIMA:.....	
a).-	Campo de fútbol, por partido.....	6.250
III.-	DEPARTAMENTO DE MEDICINA Y CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE:.....	
a).-	Certificado médico en general.....	0.250
b).-	Certificado médico de natación.....	0.500
c).-	Consulta general.....	0.500
d).-	Sesión de Ultrasonido.....	0.375
e).-	Sesión de Tens.....	0.375
f).-	Sutura.....	1.250
g).-	Curación.....	0.250

Los ingresos que se obtengan de los diversos conceptos establecidos en el presente artículo, serán destinados íntegramente a la conservación y mejoramiento físico de las instalaciones de las Unidades Deportivas Morelos y Rey Colimán, así como del Estadio Colima.

(Reformado mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)

IV.- AUDITORIO "MANUEL BONILLA VALLE":.....	
a).- Para la realización de eventos sociales en el área del Mezanine, generales de la zona.....	83.120
b).- Para la realización de reuniones y convenciones en el área del Mezanine, por hora, generales de la zona.....	9.500
c).- Para la realización de exposiciones y otros en el Lobby, por día, generales de la zona.....	47.500
d).- Para la realización de espectáculos públicos en el área de tribuna, por evento, generales de la zona.....	149.600
e).- Por el uso de la cancha deportiva, por hora general de la zona.....	2.850
f).- Por el uso del área de la explanada, generales de la zona, por evento.....	5.930
g).- Por el uso de las canchas deportivas que requieren alumbrado, por hora utilizada.....	4.280
h).- Por uso del inmueble en cualquier evento que no sea deportivo, por hora, respecto al uso de alumbrado.....	4.750

Los ingresos que se obtengan de los diversos conceptos establecidos en el presente artículo, serán destinados íntegramente a la conservación y mejoramiento físico de las instalaciones de las Unidades Deportivas Morelos y Rey Colimán, así como del Estadio Colima y el Auditorio Manuel Bonilla Valle.

Artículo 60.- (DEROGADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1993)

**CAPITULO VII
SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA
DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL**

Artículo 61.- (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 62.- (DEROGADO, P.O. 27 DE JULIO DE 1996)

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1993)

**CAPITULO VIII
SERVICIOS PRESTADOS EN EL PODER JUDICIAL**

(Reformado Decreto No. 49, aprobado 24 de enero de 2007)

Artículo 63.- Por los servicios prestados en el Poder Judicial se pagarán los derechos siguientes:

I.- Expedición de copias simples:	
a).- Por la primera hoja	0.000

	b).- Por cada hoja más o fracción.....	0.000
II.-	Expedición de copias certificadas en procedimientos civiles, mercantiles y sucesorios:	
	a).- Por la primera hoja.....	0.674
	b).- Por cada hoja más o fracción.....	0.135
III.-	<i>DEROGADO</i>	
IV.-	Copias certificadas de sentencia.....	1.350

**CAPITULO IX
OTROS DERECHOS**

(REFORMADA P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 64.- Por otros servicios prestados en las Dependencias del Gobierno del Estado:

I.-	Certificaciones:	
	a).- Por hoja	1.000
	b).- Cuando el certificado, copia o informe requieran búsqueda especial de antecedentes	2.000
	c).- Por certificaciones que se soliciten a autoridades por localizarlos y expedirlos, a excepción de los expedidos por el Registro Público de la Propiedad y del comercio:	
	1.- En escritura o contratos privados:	
	a).- Por la primera hoja.....	1.000
	b).- Por cada hoja más o fracción.....	0.270
	2.- Por cualquier otro documento de carácter no contractual:	
	a).- Por la primera hoja.....	1.000
	b).- Por cada hoja más o fracción.....	0.270

(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)

II.-	Servicios de vigilancia e inspección de Obra Pública: (ADICIONADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)	
	a).- Los contratistas que celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma con cualquier dependencia del Gobierno del Estado, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; dichos importes serán retenidos por las dependencias que efectúen los pagos a los contratistas, los cuales deberán enterar los importes retenidos a la Receptoría de Rentas correspondiente, dentro de los primero cinco días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectúe la retención	

(ADICIONADA P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

III.-	Información diversa no certificada expedida en los Kioscos de servicios e información de gobierno, por cada hoja.....	0.135
-------	---	-------

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN P.O. 28 DICIEMBRE 2002)

**TITULO SEGUNDO BIS
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES
DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO
CAPITULO UNICO
DEL DERECHO POR LA EXTRACCION DE MATERIALES**

(ADICIONADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 64 A.- Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas y las morales que en el territorio del Estado de Colima exploten o extraigan del suelo o subsuelo, sustancias, minerales o materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos y cuya regulación esté reservada al Estado por las Leyes respectivas.

(ADICIONADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 64 B.- Es base de este derecho el volumen en metros cúbicos de mineral o material extraído, de los que hace referencia el artículo anterior.

(ADICIONADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 64 C.- El derecho establecido en este capítulo se causará y pagará de conformidad con la siguiente tarifa:

1.-	Arena y grava, por cada cien metros cúbicos que se extraigan.	\$120.00
2.-	Arcillas y balastres, por cada cien metros cúbicos que se extraigan..	\$200.00
3.-	Materiales preponderantemente de carbonato de calcio, por cada cien metros cúbicos que se extraigan.	\$200.00

(ADICIONADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 64 D.- Las personas físicas y las morales que realicen las actividades señaladas en el artículo 64 A, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inicien las actividades objeto del derecho establecido en el presente Capítulo;
2. Pagar los derechos mediante declaración en las formas aprobadas para tal efecto, que deberán presentar a más tardar los días 17 de cada mes, por las actividades realizadas en el mes inmediato anterior, en la Receptoría de Rentas de su jurisdicción o en las oficinas o instituciones que la Secretaría de Finanzas autorice.
3. Presentar los avisos de cambio que se produzcan en los datos que debe contener el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el cambio se efectúe, ante la Receptoría de Rentas de su jurisdicción y en las formas aprobadas para tal efecto.
4. Proporcionar a las autoridades fiscales, los datos e informes relacionados con este derecho que les sean solicitados dentro del plazo que para ello se fije.
5. Recibir las órdenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas, todos los documentos e informes que le soliciten para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
6. Llevar los libros o registros y expedir documentación comprobatoria de sus ingresos de conformidad con las disposiciones fiscales federales correspondientes.

**TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS DE COOPERACION Y DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPITULO UNICO**

Artículo 65.- Los derechos de cooperación y las contribuciones de mejoras se pagarán de conformidad con lo establecido en el Decreto que para tal fin expida el Congreso del Estado.

**TITULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPITULO UNICO

Artículo 66.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Gobierno del Estado por la realización de actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como de la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen el patrimonio, tales como:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- III.- Rendimientos financieros de capital y valores del Gobierno del Estado.
- IV.- Los generados por sus establecimientos o empresas.
- V.- Los productos que se obtengan de operaciones hechas con bienes producidos o con servicios prestados por establecimientos que dependan del Gobierno del Estado y que sean pagados en los propios establecimientos.
- VI.- Venta de publicaciones oficiales, leyes y reglamento que edite el Gobierno del Estado.
- VII.- Los provenientes de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado.
- VIII.- Venta de formas oficiales e impresas.
- IX.- Otros productos no especificados.

Artículo 67.- Para la determinación de los montos de los productos a que se refiere este título, se estará a las tarifas que para el efecto apruebe el H. Congreso del Estado, las que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado; o en su defecto a los actos o contratos que los rijan.

Artículo 68.- Estarán exentas del pago de productos, las publicaciones que se hagan en el Periódico Oficial a solicitud de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales, siempre que se trate de asuntos oficiales que estén comprendidos dentro de la esfera de sus atribuciones.

TITULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO

Artículo 69.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

(REFORMADA P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

- I.- Recargos a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate.
(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1993)
- II.- Reintegros e indemnizaciones.
- III.- Multas.
- IV.- Caucciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado.
- V.- Bienes vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado.
- VI.- Gastos de ejecución:
 - a).- 10% por la notificación de los créditos fiscales.
 - b).- 10% por el embargo de bienes, y
 - c).- 10% por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.Estos porcentajes se aplicarán sobre el crédito fiscal insoluto y no podrá ser inferior a un salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Estado de Colima, por cada diligencia.
- VII.- Honorarios por notificación:

El equivalente a un día de salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Estado de Colima, por cada notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones relativas a la presentación de solicitudes, avisos o declaraciones no presentadas en los plazos legales.

VIII.- Gastos Extraordinarios de Ejecución;

El equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Estado de Colima, por el transporte y almacenaje de los bienes embargados por las autoridades fiscales, hasta el remate, adjudicación en favor del fisco estatal o la recuperación de los mismos por parte de los contribuyentes, cuando dichos actos se realicen con recursos del Gobierno del Estado.

IX.- Subsidios.

X.- Administración de impuestos y otros conceptos municipales.

XI.- Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros para obras y servicios públicos a cargo del Estado, para obras de beneficio social.

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1993)

XII.- Los contratistas y destajistas que relicen(SIC) obras para el Gobierno del Estado, aportarán el 1% sobre el pago de cada una, para obras de beneficio social.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1993)

XIII.- Otros ingresos no especificados.

**TITULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPITULO UNICO

Artículo 70.- Son participaciones las que obtenga el Estado de la Federación, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 5 DE ENERO DE 1999)

**TITULO SEXTO BIS
DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS
CAPITULO UNICO**

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1999)

Artículo 70 A.- Son recursos federalizados los que obtengan el Estado del Gobierno Federal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación y los acuerdos y convenios que al efecto se celebren.

**TITULO SEPTIMO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPITULO UNICO

Artículo 71.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

I.- Empréstitos.

II.- Impuestos extraordinarios.

III.- Derechos extraordinarios.

IV.- Expropiaciones.

V.- Aportaciones extraordinarias de los entes públicos.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 72.- Las resoluciones que en relación con esta Ley dicte la Secretaría de Finanzas, sólo podrán ser recurridas en la forma y términos que señala el Código Fiscal del Estado.

Artículo 73.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- El C. Gobernador Constitucional del Estado, solicitará al Congreso del Estado la autorización correspondiente para expedir, o modificar en su caso el Tabulador Oficial para el Pago del Impuesto a la Transmisión de la Propiedad de Vehículos Automotores.

Artículo 75.- Para los efectos del Título Segundo, se entenderá por "día de salario mínimo", el salario mínimo general diario vigente en el Estado, en la fecha de pago del derecho de que se trate.

Artículo 76.- Los gastos de ejecución y los honorarios por notificación que se recauden, se distribuirán entre el personal de la Secretaría de Finanzas que directa o indirectamente haya intervenido en el cobro, notificación de las obligaciones o ejecución de los créditos fiscales, de conformidad con lo que determine el Reglamentos respectivo.

(REFORMADA P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 77.- Para determinar las contribuciones y demás conceptos de ingreso que se establecen en esta Ley, se considerarán inclusive, las fracciones del peso; no obstante, para efectuar su pago, el monto se ajustará a la unidad de peso mas próxima.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 78.- En la prestación de servicios de inscripción de documentos, de gravámenes, de operaciones de crédito, de fraccionamientos y relotificación de los mismos por parte de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando el objeto sea la promoción y enajenación de viviendas con valor de hasta el equivalente a 16.1 días de salario mínimo general de la zona económica del Estado de Colima elevado al año, o de lotes con servicios y que en cualquiera de los casos, la superficie del terreno no exceda de 120 metros cuadrados, se causarán los derechos previstos en el artículo 52 de esta Ley, aplicando a la cantidad que resulte de multiplicar el importe del salario mínimo por el número de unidades que señale la fracción o inciso correspondiente, el factor de 0.20.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1993, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado expedida el 23 de diciembre de 1981, y publicada en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA", el 26 del mismo mes y año, sus posteriores reformas y adiciones y todas las disposiciones y demás ordenamientos que se opongan a la presente Ley.

(adiciondo mediante decreto 355 aprobado el 31 de marzo de 2006)

ARTÍCULO TERCERO.- En el ejercicio fiscal 2006, el pago de los derechos por la renovación anual de la calcomanía fiscal vehicular, podrá efectuarse sin recargos hasta el 30 de abril del citado año.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe solicita atentamente que, de ser aprobado el presente dictamen, se expidan los decretos correspondientes

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos. PROFR. SALVADOR VIRGEN OROZCO, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- DR. JESUS VELASCO MARQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- ANTONIO SUASTEGUI RENTERIA, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 21 días del mes de diciembre de 1992.-EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAMON PEREZ DIAZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, C.P. ERNESTO TERRIQUEZ SAMANO.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 13 DE MARZO DE 1993.

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA"

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1993.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994..

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. De enero de 1995 previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

PRIMERO.- Durante el periodo de vigencia del Acuerdo de Apoyo inmediato a Deudores de la Banca, los deudores que se acojan a dicho acuerdo para reestructurar sus créditos con las instituciones bancarias, pagarán los derechos previstos en el artículo 52, fracción I, inciso j) de la Ley de Hacienda del Estado, descontando el 50% a los importes establecidos en la tarifa del referido numeral sin que se pague menos del equivalente a un día de salario mínimo.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 23 DICIEMBRE DE 1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. De enero de 1996 previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 1 DE JUNIO DE 1996.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE JULIO DE 1996.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1997, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en el CAPITULO V, por parte de las personas físicas y morales que vienen realizando las actividades gravadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se considerará ésta como fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza al Instituto Colimense de la Juventud y el Deporte, a redondear los importes de la cuotas por derechos, resultantes de la aplicación de las tarifas correspondientes al acceso a la unidades deportivas, ajustándolas a la unidad o media unidad monetaria más próxima

P.O. 12 DE ABRIL DE 1997.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

ARTICULO PRIMERO.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Ejercicio de Profesiones, no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio de 1997.

ARTICULO SEGUNDO.- Para determinar las contribuciones que se establecen en esta Ley, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará de la siguiente forma:

De 1 hasta 25 centavos a la unidad inmediata anterior.

De 26 hasta 75 centavos a la media unidad del peso.

De 76 centavos en adelante a la unidad inmediata superior.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1998, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 05 DE ENERO DE 1999.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1999, y deberá publicarse en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

|P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2000, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO SEGUNDO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Ejercicio de Profesiones no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio de 1999, siendo por lo tanto optativa su presentación.

ARTICULO TERCERO.- Durante el ejercicio fiscal 2000, los propietarios de vehículos que cuenten con placas de circulación expedidas del 1º de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1999, estarán obligados al pago de los derechos que establece el artículo 50, fracción IV, incisos a), b) y d) de la presente Ley.

Al importe que resulte conforme al párrafo anterior, se le deducirá el equivalente a dos días de salario mínimo, que corresponde al derecho por el concepto de "renovación de tarjeta de circulación", cuyo importe se pagó o debió pagarse en 1998. Dicha bonificación se aplicará inclusive a quienes hubieran obtenido placas de circulación por alta de vehículos durante 1998 y 1999.

ARTICULO CUARTO.- En el ejercicio fiscal 2000, el pago de derechos por la renovación anual de la calcomanía fiscal vehicular y por la dotación de placas de circulación por término de vigencia o canje, podrá efectuarse sin recargos hasta el 30 de abril del citado año.

P.O. 09 DE DEPTIEMBRE DEL 2000.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre del año 2000, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000

ARTICULO PRIMERO.- Los contribuyentes del impuesto Sobre Ejercicio Profesionales no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2000, siendo por lo tanto, optativa su presentación.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2001, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA"

DECRETO NO. 105 P.O. 02 DE JUNIO DEL 2001

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 168 P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001

ARTICULO PRIMERO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Ejercicio de Profesionales no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2001, siendo por lo tanto optativa su presentación.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2002 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrara en vigor el día primero de enero del 2002, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 295 P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002.

ARTICULO PRIMERO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre el Ejercicio de Profesionales no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2002. Siendo por lo tanto optativa su presentación.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de Reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se cusan por los servicios prestados en los kioscos de Servicios de Información de Gobierno durante el año 2003, el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima, con excepción de la cuota señalada en el artículo 64 fracción III, cuyo caso la cuota será de \$5.00 (cinco pesos 00/100 .M.N.).

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del 2003 previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima.

(Reformas aprobadas mediante Decreto 158, aprobado el 23 de Diciembre de 2004)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 2005, previa su publicación en el Periódico Oficial "**EL ESTADO DE COLIMA**".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Ejercicio de Profesiones no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2004, siendo por lo tanto optativa su presentación.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2003 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima, con excepción de la cuota señalada en el artículo 64, fracción III, en cuyo caso la cuota será de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO CUARTO.- El monto que se recaude por concepto del cobro del impuesto sobre nómina, establecido en el Capítulo VII, del Título Primero, se depositará en una cuenta única que para tal efecto abra la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

DECRETO NO. 229, APROBADO EL 31 DE MAYO DE 2005

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 299, APROBADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2005

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial "**EL ESTADO DE COLIMA**".

DECRETO NO. 360, APROBADO EL 21 DE ABRIL DE 2006

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

REFORMADO DECRETO 35, APROBADO 22 DICIEMBRE DE 2006

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial "**EL ESTADO DE COLIMA**".

ARTICULO SEGUNDO.- Los contribuyentes del Impuesto a la Prestación del Servicio de Enseñanza y del Impuesto sobre Ejercicio de Profesiones, no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2006, siendo por lo tanto optativa su presentación.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de

Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2007 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima, con excepción de la cuota señalada en el artículo 64, fracción III, en cuyo caso la cuota será de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.).

DECRETO NO. 49, 24 DE ENERO 2007

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE COLIMA”.

DECRETO NO. 202, 14 DE DICIEMBRE DE 2007

PRIMERO.- Los contribuyentes del Impuesto a la Prestación del Servicio de Enseñanza y del Impuesto sobre Ejercicio de Profesiones, no estarán obligados a presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2007, siendo por lo tanto optativa su presentación.

SEGUNDO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2008 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima, con excepción de la cuota señalada en el artículo 64, fracción III, en cuyo caso la cuota será de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE COLIMA”.